



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000
Fijacion estado

Fecha: 05/02/2021

Entre: 08/02/2021 Y 08/02/2021

18

Página: 1

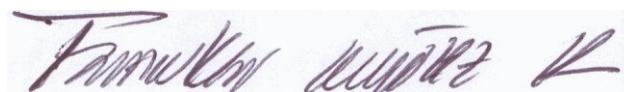
Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020140047700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	PIEDAD STELLA ALMARIO DUARTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Actuación registrada el 05/02/2021 a las 15:14:15.	05/02/2021	08/02/2021	08/02/2021	
41001233300020150001100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ARMANDO MENDEZ ARTUNDUAGA	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	Actuación registrada el 05/02/2021 a las 15:15:33.	05/02/2021	08/02/2021	08/02/2021	
41001233300020150010300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	AMPARO GUTIERREZ CASANOVA	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	Actuación registrada el 05/02/2021 a las 15:16:08.	05/02/2021	08/02/2021	08/02/2021	
41001233300020160002100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	PATRICIA RAMIREZ ESCOBAR	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF	Actuación registrada el 05/02/2021 a las 15:16:52.	05/02/2021	08/02/2021	08/02/2021	
41001233300020160015000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ROSALBA PASCUAS TRIANA	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF	Actuación registrada el 05/02/2021 a las 15:18:20.	05/02/2021	08/02/2021	08/02/2021	
41001233300020160017100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JAIME AREVALO VILLARREAL	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	Actuación registrada el 05/02/2021 a las 15:19:02.	05/02/2021	08/02/2021	08/02/2021	
41001233300020160017200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	YUDY SANCHEZ DIAZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	Actuación registrada el 05/02/2021 a las 15:22:31.	05/02/2021	08/02/2021	08/02/2021	
41001233300020170037500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUZ VINA SOTO CUELLAR Y OTROS	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF	Actuación registrada el 05/02/2021 a las 15:37:04.	05/02/2021	08/02/2021	08/02/2021	
41001233300020170056700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALBA LUCIA POLANIA	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 05/02/2021 a las 15:25:41.	05/02/2021	08/02/2021	08/02/2021	
41001233300020180026300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARNIE CONDE QUINTERO	CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL HUILA	Actuación registrada el 05/02/2021 a las 15:27:55.	05/02/2021	08/02/2021	08/02/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020180031200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUIS ALFREDO GONZALEZ GONZALEZ	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	Actuación registrada el 05/02/2021 a las 15:29:38.	05/02/2021	08/02/2021	08/02/2021	
41001233300020190012400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ANGEL ANTONIO CALDERON ROA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 05/02/2021 a las 15:38:39.	05/02/2021	08/02/2021	08/02/2021	
41001233300020190029800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	IRMA RIVERA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR	Actuación registrada el 05/02/2021 a las 15:58:59.	05/02/2021	08/02/2021	08/02/2021	
41001233300020190043300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DEPARTAMENTO DEL HUILA	JORGE QUIGUA	Actuación registrada el 05/02/2021 a las 16:02:24.	05/02/2021	08/02/2021	08/02/2021	
41001233300020190057600	ACCION DE NULIDAD	Sin Subclase de Proceso	OSCAR HUBER ZUÑIGA CORDOBA	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Actuación registrada el 05/02/2021 a las 15:31:45.	05/02/2021	08/02/2021	08/02/2021	
41001233300020200002600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	COMUNICACION CELULAR S.A. COMCEL S. A.	MUNICIPIO DE OPORAPA HUILA Y OTRO	Actuación registrada el 05/02/2021 a las 16:05:47.	05/02/2021	08/02/2021	08/02/2021	
41001233300020200070800	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	ADADIER PERDOMO URQUINA	MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS	Actuación registrada el 05/02/2021 a las 15:30:49.	05/02/2021	08/02/2021	08/02/2021	
41001233300020200080400	CONCILIACION	Sin Subclase de Proceso	NATALIA PAOLA CAMPOS SOSSA	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 05/02/2021 a las 12:06:27.	05/02/2021	08/02/2021	08/02/2021	
41001333300120200015001	ELECTORAL	ELECCIONES	ORLANDO LUIS ALVAREZ LADEUTT	MUNICIPIO DE NATAGA - HUILA Y OTROS	Actuación registrada el 05/02/2021 a las 16:08:34.	05/02/2021	08/02/2021	08/02/2021	
41001333300220170030401	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	SILVINO ALARCON SALAZAR Y OTROS	NACION-RAMA JUDICIAL Y OTRA	Actuación registrada el 05/02/2021 a las 15:33:12.	05/02/2021	08/02/2021	08/02/2021	
41001333300220180004201	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ADRIANA LIZETH LEON ORTIZ	MUNICIPIO DE ISNOS (H)	Actuación registrada el 05/02/2021 a las 15:33:50.	05/02/2021	08/02/2021	08/02/2021	
41001333300220190031501	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARLOS HERNANDO PIPICANO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 05/02/2021 a las 15:35:10.	05/02/2021	08/02/2021	08/02/2021	
41001333300320170012101	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	WINIFRED GALVIZ MENDEZ Y OTROS	NACION-RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 05/02/2021 a las 15:32:32.	05/02/2021	08/02/2021	08/02/2021	
41001333300520130031501	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ALBERTINA TORRECILLAS RUMIQUI Y OTROS	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL EL ROSARIO DE CAMPOALEGRE HUILA	Actuación registrada el 05/02/2021 a las 12:01:54.	05/02/2021	08/02/2021	08/02/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)



FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520190015701	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ROSARIO MOSQUERA BARRIOS	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 05/02/2021 a las 15:24:23.	05/02/2021	08/02/2021	08/02/2021	
41001333300720180061001	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	EGLENTINA RIASCOS RIASCOS	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 05/02/2021 a las 15:34:30.	05/02/2021	08/02/2021	08/02/2021	
41001333300920200031301	ACCION DE TUTELA	2A INSTANCIA	TIBERIO ÑAÑEZ CORDOBA	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL - DIRECCION DE SANIDAD MILITAR	Actuación registrada el 05/02/2021 a las 10:20:50.	04/02/2021	08/02/2021	08/02/2021	2

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)



FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Sala Cuarta de Decisión

M.P. RAMIRO APONTE PINO

Neiva,

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: PIEDAD STELLA ALMARIO DUARTE

**Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**

Radicación: 41 001 2333 000 2014 00477 00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas que antecede, efectuada por la secretaría de ésta Corporación.

Notifíquese,

RAMIRO APONTE PINO

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Sala Cuarta de Decisión

M.P. RAMIRO APONTE PINO

Neiva,

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ARMANDO MENDEZ ARTUNDUAGA

Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF

Radicación: 41 001 2333 000 2015 00011 00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas que antecede, efectuada por la secretaría de ésta Corporación.

Notifíquese,

RAMIRO APONTE PINO

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Sala Cuarta de Decisión

M.P. RAMIRO APONTE PINO

Neiva,

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: AMPARO GUTIERREZ CASANOVA

Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF

Radicación: 41 001 2333 000 2015 00103 00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas que antecede, efectuada por la secretaría de ésta Corporación.

Notifíquese,

RAMIRO APONTE PINO

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Sala Cuarta de Decisión

M.P. RAMIRO APONTE PINO

Neiva,

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: PATRICIA RAMIREZ ESCOBAR

Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF

Radicación: 41 001 2333 000 2016 00021 00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas que antecede, efectuada por la secretaría de ésta Corporación.

Notifíquese,

RAMIRO APONTE PINO

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Sala Cuarta de Decisión

M.P. RAMIRO APONTE PINO

Neiva,

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ROSALBA PASCUAS TRIANA

**Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -
ICBF**

Radicación: 41 001 2333 000 2016 00150 00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas que antecede, efectuada por la secretaría de ésta Corporación.

Notifíquese,

RAMIRO APONTE PINO

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Sala Cuarta de Decisión

M.P. RAMIRO APONTE PINO

Neiva,

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: JAME AREVALO VILLRREAL

**Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**

Radicación: 41 001 2333 000 2016 00171 00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas que antecede, efectuada por la secretaria de ésta Corporación.

Notifíquese,

RAMIRO APONTE PINO

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. RAMIRO APONTE PINO

Neiva,

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: YUDY SANCHEZ DIAZ

**Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**

Radicación: 41 001 2333 000 2016 00172 00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas que antecede, efectuada por la secretaría de ésta Corporación.

Notifíquese,

RAMIRO APONTE PINO

Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Clase	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
No. Expediente	:	41001-23 31 000 2017 00375 00
Demandante	:	LUZ VINA SOTO CUELLAR Y OTRAS
Demandado	:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

I. ANTECEDENTES

Precisa el Despacho que en audiencia inicial celebrada el 6 de noviembre de 2019 se decretaron los testimonios de Ana luz Castrillón Yusty, Tiberio Jiménez Sánchez, Fabiola Celis Betancourt, Ricaurte Soto Díaz, Edilberto Vargas Pérez, Sumilda Cabrera de Almario, Luz Estella Alfaro, Nilsa Rojas Escandón, María del Carmen Muñoz Sánchez, Mirella Polanco Rodríguez, Yolanda Orozco Ruíz, María Tulia Martínez Bernate, Leída Jimena Silva Suárez, Arelis Cano, Sandra María Useche Salgado, Rubiela Ome Torres, Maryuri Cortés Quintero, María Ruth Charry Morera y Patricia Polanco Rodríguez a favor de la parte demandante.

Sin embargo, la audiencia de pruebas no se pudo llevar a cabo de forma presencial, en razón a la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura por Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020.

Por lo anterior, por auto del 29 de julio de 2020 (archivo 001) se requirió a los apoderados para que informaran su dirección de correo electrónico, y se le solicitó al togado de la parte actora la información de contacto de cada uno de los testigos que fueron decretados a su favor, so pena de prescindir de los mismos ante el silencio injustificado de la parte.

Ante el requerimiento efectuado, el abogado de las demandantes guardó silencio, por lo que mediante providencia del 14 de octubre de 2020 (archivo 004) se requirió nuevamente a dicho profesional del derecho para que señalara alguna dirección de contacto de los testigos y *"que de no llegarse la información y ante el incumplimiento normativo previsto en el artículo tercero del Decreto 806 de 2020, se continuará con el trámite previsto en esta disposición que autoriza dictar sentencia anticipada cuando no haya pruebas que practica"*. No obstante, nuevamente la parte guardó silencio.

2.2 Auto recurrido

Mediante auto del 7 de diciembre de 2020, ante el silencio del apoderado de la parte actora, se prescindió de la prueba testimonial decretada a su favor y en consecuencia se dio aplicación al artículo 13 del Decreto 806 de 2020, por lo que se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegaciones finales con el fin de emitir sentencia de carácter anticipado.

2.3. Fundamentos del recurso

El apoderado de la parte demandante mediante memorial del 14 de diciembre de 2020 propuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión del 7 de diciembre de 2020, en el que manifestó que las *"actoras son domiciliadas en el municipio de Altamira –Huila en la zona rural como se puede corroborar en la literalidad de la acción judicial en el acápite de pruebas; por consiguiente pretender de no cumplir la carga de la prueba probatoria de aportar el correo electrónico para dar cumplimiento de los preceptos señalados en el decreto 806 de 2020 contradice el principio de la seguridad jurídica y el debido proceso en el Art, 29 C.P. de Colombia y el Art. 8 de la CONVENCIÓN INTERAMERICANA DE LOS DERECHO HUMANOS."*(sic)

Por lo que solicitó que se le otorgara un nuevo término para cumplir con la carga procesal impuesta.

2.3 Traslado del recurso

A la parte demandada se le corrió traslado por Secretaría, sin embargo no se manifestó al respecto.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Oportunidad

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto al trámite del recurso de reposición al tenor del artículo 42 del CPACA, que consagra:

*"Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede **contra los autos que no sean susceptible de apelación o de súplica.***

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil." (Negrilla fuera de texto)

Comoquiera que la norma en cita remite al Código de Procedimiento Civil, resulta procedente revisar el artículo 318 del Código General del Proceso (Vigente y aplicable a la fecha), el cual establece:

*"...El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto"** (Negrilla fuera de texto).*

Según se advierte, la parte demandante interpuso el recurso en el término de ejecutoria del auto del 7 de diciembre de 2020, motivo por el cual debe ser estudiado de fondo.

3.2 Caso concreto

Para resolver, precisa el Despacho que el recurrente solo hizo alusión a que se estaba vulnerando el debido proceso y las garantías judiciales consagradas en la Convención Interamericana de Derechos Humanos, sin embargo no explicó

o señaló cómo el auto acusado desconoció la normatividad a la que hizo alusión.

No obstante, según lo normado en el artículo 29 de la Constitución Política que señala que "*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*", se observa que en el presente caso no se desconoció dicha base normativa, pues en garantía a tal principio y con el fin de realizar la audiencia de pruebas que había sido fijada desde el 6 de noviembre de 2020, por auto del 29 de julio de 2020, se requirió en un primer momento al recurrente para que señalara la información de contacto de sus testigos.

Ante el requerimiento judicial, el actuar del apoderado de la parte actora fue guardar silencio, sin exponer alguna justificación de la omisión en allegar la información de contacto requerida; ahora bien, luego de transcurridos 2 meses y 17 días sin tener alguna respuesta por parte del togado, se profirió el auto del 14 de octubre de 2020, en el que previo a prescindir de la prueba testimonial nuevamente se le solicitó al hoy recurrente la información de contacto para poder adelantar la diligencia de pruebas de forma virtual.

Empero, no se recibió ningún tipo de respuesta, por lo tanto, por auto del 7 de diciembre del mismo año, se resolvió prescindir de la prueba y continuar con el trámite procesal de conformidad con el Decreto 806 de 2020, en atención al principio de celeridad procesal, en razón que desde el primer requerimiento y hasta el auto recurrido ya habían transcurrido 4 meses y 10 días en el que el expediente había quedado a la espera de alguna manifestación de la parte actora.

Por lo expuesto, se respetó el debido proceso del actor, en tanto previo a prescindir de la prueba, se efectuaron dos requerimientos al profesional del derecho, pero omitió su deber de acatar las ordenes de judiciales al no allegar ningún tipo de respuesta o justificación de su desatención, para ahora solicitar un término adicional para cumplir con las cargas que fueron impuestas con anterioridad y que otorgaron plazos razonables para allegar la información.

Ahora bien, del escrito de recurso de reposición, se puede entender que los testigos decretados al residir en una zona rural del municipio de Altamira no cuentan con los medios tecnológicos para conectarse a la diligencia, sin embargo, esa circunstancia NO fue esbozada por el apoderado en forma expresa al momento de los requerimientos judiciales que se realizaron y en los plazos allí indicados.

Y, si efectivamente, al parecer, los declarantes no cuentan con las herramientas tecnológicas necesarias, pues expresamente no se indica, el apoderado de la parte actora debió poner de presente la situación y así intentar adelantar la diligencia por otros medios autorizados en el Decreto 806 de 2020 (via telefonica, conectividad virtual a traves de los medios con los que cuente el apoderado de la parte que petitionó la prueba, entre otros), pero tampoco el profesional en derecho rindió información al respecto ni solicitó realizar la audiencia de otro modo, al aducir las condiciones espaciales de los testigos.

En consecuencia, no se repondrá la decisión del 7 de diciembre de 2020 que ordenó a las partes presentar sus alegatos de conclusión, toda vez que no se vulneró el debido proceso de la parte actora, ni las garantías judiciales consagradas en la Convención Interamericana de Derechos Humanos, en tanto se otorgaron 2 plazos perentorios para remitir la información necesaria para adelantar la audiencia de pruebas de forma virtual.

Ahora bien respecto al recurso de apelación, precisa el Despacho que en virtud del inciso segundo del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual se aplica sin la modificación de la Ley 2080 de 2021, puesto que conforme al artículo 86 de esa última disposición, se señaló que la norma a aplicar sería la vigente para el momento de la interposición del recurso, la cual para el caso en concreto indicó que solo serán apelables las decisiones proferidas por los Tribunales que pongan fin al proceso, decreten una medida cautelar o el que apruebe una conciliación, por lo tanto, como el auto del 7 de diciembre de 2020 no ostenta una decisión como las descritas, el recurso se torna improcedente y en consecuencia se rechazará el mismo.

Conforme lo expuesto, el Despacho

III. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 7 de diciembre de 2020, por el cual se prescindió de las pruebas testimoniales decretadas en audiencia de 6 de noviembre de 2019 y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 7 de diciembre de 2020, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Magistrada

Firmado Por:

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9e2fb5b3e7415bb0642e064b5b5b6fcc0f5a0102fc9e1fadf274a0253
93a8b16**

Documento generado en 05/02/2021 11:43:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA QUINTA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Ref. Expediente	:	41001 23 33 000 2017 00567 00
Demandante	:	ALBA LUCIA POLANIA
Demandada	:	MUNICIPIO DE NEIVA Y MINISTERIO DE EDUCACIÓN

CONCEDE APELACIÓN SENTENCIA

Por haber sido presentado en oportunidad, se concede en el efecto suspensivo el recurso de APELACION, interpuesto por la parte actora en contra del fallo de fecha 6 de noviembre de 2020, por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En cumplimiento a lo anterior, por Secretaría de la Corporación envíese el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Magistrada

Firmado Por:

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93ef2bbc04524dc055dfdb603814a6293fe195046cf7273baec7fe584753887d

Documento generado en 05/02/2021 10:24:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA QUINTA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Ref. Expediente	:	41001 23 33 000 2018 00263 00
Demandante	:	MARNIE CONDE QUINTERO
Demandada	:	CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL HUILA

CONCEDE APELACIÓN SENTENCIA

Por haber sido presentado en oportunidad, se concede en el efecto suspensivo el recurso de APELACION, interpuesto por la parte actora en contra del fallo de fecha 9 de octubre de 2020, por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En cumplimiento a lo anterior, por Secretaría de la Corporación envíese el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Magistrada

Firmado Por:

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cdb904aad3e0f576fb7a77975125eeacdd200554afb1ab18622abe93ecb86a1c

Documento generado en 05/02/2021 10:24:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Expediente	:	410012331000 2018 00312 00
Demandante	:	LUIS ALFREDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Demandado	:	DIAN

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO DESIGNA PERITO

1. Asunto

Se designa perito - contador.

2. Antecedentes y consideraciones

En auto de fecha 14 de enero de 2021 (Anexo 015) se dispuso relevar del cargo de perito al señor Hernán Avilés Suárez y se solicitó a la Secretaría de la Corporación informar si en la lista de auxiliares vigente figura la especialidad requerida, en caso de no obrar, informar la (s) persona (s) reconocidas en el municipio que ostentan las condiciones para abarcar la experticia.

En informe rendido el 29 de enero de los corrientes, el Secretario de la corporación informó:

"en la lista de auxiliares vigente para el periodo 2021-2023 (...), figuran como especialidades las siguientes:

- *Secuestre*
- *Partidor*
- *Liquidador*
- *Síndico y Administrador de bienes*
- *Intérprete de formas de comunicación para las personas sordomudas.*

Teniendo en cuenta el expediente se observa que la especialidad ordenada en la audiencia inicial fue de un perito evaluador, por lo que se informa que la lista de auxiliares vigente no reporta o figura la especialidad requerida." (Anexo 019).

(...)

Asimismo, al ser solicitada esta Secretaría para que informe qué persona o personas son reconocidas en el municipio con dicha condición, me permito manifestar que desconozco el gremio de Avaluadores que labora en el municipio de Neiva.

(...)

De frente al objeto de la pericia, el trabajo puede ser realizado por un perito contador, y si así lo considera procedente el Despacho sustanciador, la mencionada especialidad no contemplada en la lista de auxiliares anexa, esta Secretaría se permite informar que como perito reconocido, por desarrollar trabajos de peritaje en esta Corporación, se tiene a la señora DEICY CULMA, contadora pública domiciliada en la Calle 25 D Sur No. 25-35 de la ciudad de Neiva, correo electrónico: culma75@gmail.com, celulares: 315-2319612 / 313-3722922"

En virtud de lo informado, dado que en la Resolución No. DESAJNER21-16 del 22 de enero de 2021, listado vigente de auxiliares de la justicia para el periodo 2021-2023 no cuenta con profesionales inscritos en la especialidad de Avaluadores, se hace indispensable nombrar en el cargo de perito a una persona idónea y con experiencia que supla la experticia decretada, teniendo en cuenta los puntos que la misma abarca concernientes a determinar:

"-Si en la información exógena y contable suministrada por la Cooperativa Multiactiva Agrominera del Municipio de Íquira se reflejan los ingresos que reportaron en relación con el afiliado Luis Alfredo González González por concepto de ventas realizadas por terceros para la vigencia fiscal 2013.

-Si se presenta una inconsistencia en lo reportado por la Cooperativa en mención frente a esos ingresos del señor Luis Alfredo González González con los soportes contables y facturas que figuran en el proceso.

-Si existe alguna diferencia entre lo reportado por la Cooperativa y lo reportado por el contribuyente Luis Alfredo González González, especificando las razones de la diferencia y su monto."

Así entonces, ante el estudio contable que implica la prueba y la certificación expedida por el Secretario del Tribunal en donde señala que la señora **Deicy Culma Olaya**, ha fungido como perito en diversos procesos adelantados en la corporacion y se desarrolla en la especialidad de contador, opta el Despacho por designar a esta profesional, a efectos de que realice el dictamen pericial decretado.

Por último, el señor Hernán Avilés Suárez, en correo remitido el primero de febrero de 2021, indica que no ha recibido ninguna notificación de esta Corporación como tampoco ha recibido documentación para adelantar peritajes, conociendo del proceso solo hasta la data citada.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NOMBRAR en el cargo de perito a la Contadora Pública **DEICY CULMA OLAYA**, para que rinda dictamen pericial conforme los puntos o cuestionamientos expuestos en esta providencia, concediéndose el término de diez (10) días siguientes a la comunicación que se libre informando esta designación.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la designación a la contadora Pública DEICY CULMA OLAYA dirección Calle 25 D Sur No. 25-35 de la ciudad de Neiva (H), correo electrónico: culma75@gmail.com - celulares: 315-2319612 / 313-3722922. De igual forma, por Secretaría, se compartirá el expediente digital con el perito designado.

TERCERO: Una vez se presente el dictamen pericial, ingresar el proceso al Despacho para fijar fecha de audiencia de pruebas.

CUARTO: REITERAR al señor Hernán Avilés Suárez el requerimiento judicial realizado mediante oficio 204 del 27 de enero de 2021, so pena de las medidas disciplinarias a que dan lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DMA

Firmado Por:

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

008df1bcd9e112082b8d56e256479762d74ff5ac57e16ce9a938a57e63fe5bbd

Documento generado en 05/02/2021 10:24:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Ref. Expediente	:	41001 23 33 000 2019 00124 00
Demandante	:	ANGEL ANTONIO CALDERON
Demandada	:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

FIJA FECHA CONCILIACIÓN

Como en el fallo de primera instancia proferido por esta Sala de Decisión el 20 de noviembre de 2020, se accedió a las pretensiones de la demanda y contra el mismo el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación, se dispone CITAR a las partes a audiencia de conciliación¹, previo a resolver sobre la concesión de la alzada, advirtiéndose que la asistencia a dicha audiencia es de carácter obligatorio y que si las partes apelantes no concurren a ella, se declarará desierto el recurso.

Por lo anterior, se fija el día 9 de marzo a las 9:30 am para realizar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA de manera virtual, la cual será desarrollada por el aplicativo Microsoft Teams, invitación que será enviada a los correos electrónicos informados por las partes.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día **nueve (9) de marzo de 2021 a las 9:30 pm** para realizar la audiencia de conciliación en el presente asunto; diligencia que se llevará a cabo mediante el aplicativo Microsoft Teams, invitación que se enviara a cada uno de los correos de las partes, para lo cual de no haber suministrado dirección electrónica, deberán hacerlo dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

De existir animo conciliatorio la entidad deberá allegar el acta del comité de conciliación que plasme tal decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Magistrada

Firmado Por:

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1286bb43fab28f2596a9db14e304e61772c4ec3a2142af45f9bb3bc759fcb8cf

Documento generado en 05/02/2021 12:30:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
MAG. P.: JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE : IRMA RIVERA
DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICÍA NACIONAL - CASUR
RADICACIÓN : 41 001 23 33 000 2019-00298-00

ASUNTO

De conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011, sería del caso dar aplicación a lo establecido en su artículo 180, en el sentido de citar a las partes para celebrar audiencia inicial; no obstante, se advierte que la entidad demandada y la interviniente *ad excludendum* -HERMELINDA MARÍN DE VARGAS-, solicitaron la acumulación de procesos, por lo que pasa el despacho a verificar si se cumplen los requisitos para ello.

ANTECEDENTES

1. La señora IRMA RIVERA presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 6989 del 23 de noviembre de 2017, por la cual la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR dejó en suspenso la sustitución pensional de asignación de retiro reconocida en vida al señor NELSON VARGAS QUIÑONES.



A título de restablecimiento pretende el reconocimiento y pago de la sustitución pensional a su favor, en su condición de compañera permanente, desde el 30 de noviembre de 2017, con los respectivos reajustes a que haya lugar.

Solicitó además que se vinculara a la señora HERMELINDA MARÍN DE VARGAS como interviniente *ad excludendum*, quien, en calidad de cónyuge del causante, también solicitó el reconocimiento de la sustitución pensional.

2. Mediante providencia calendada el 17 de julio de 2019¹ este despacho admitió la demanda y dispuso la vinculación de la señora HERMELINDA MARÍN DE VARGAS, ordenándose las notificaciones del caso.
3. Dentro del término de traslado, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR² contestó la demanda y solicitó la “*acumulación de pretensiones*”, en razón a que ante el Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva cursa proceso radicado bajo el No. 41001333300420180028900 contra esa misma entidad, por demanda instaurada por la señora HERMELINDA MARÍN DE VARGAS en calidad de cónyuge supérstite del señor NELSON VARGAS QUIÑONES y en el que la aquí demandante IRMA RIVERA actúa en calidad de vinculada al proceso.
4. A su turno, la señora HERMELINDA MARÍN DE VARGAS recorrió el término de traslado a través de memorial calendado el 13 de enero de 2020³, data en la que además radicó solicitud de “*acumulación de procesos*”, sustentada también en la existencia del proceso de nulidad y restablecimiento a que hace referencia la entidad demandada y en el que ella figura como demandante, en calidad de cónyuge supérstite del señor NELSON VARGAS QUIÑONES.⁴

¹ fl. 94

² fl. 123 a 129

³ fl. 137 a 151

⁴ fl. 154 a 159



5. A través de escrito calendado 16 de enero de 2020⁵ la parte actora reformó la demanda, siendo admitida la misma por auto del 7 de febrero de ese mismo año.⁶
6. En el escrito de contestación a la reforma de la demanda la interviniente *ad excludendum* reitera la solicitud de acumulación de procesos.⁷

CONSIDERACIONES

1. Marco normativo aplicable

La acumulación de procesos pretende que las disposiciones judiciales sean coherentes y se eviten soluciones contradictorias en casos análogos. Igualmente, simplifica el procedimiento y reduce gastos procesales, en aras del principio de economía procesal.

Sobre la procedencia de la acumulación de procesos, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, no contempla regulación alguna, de manera que por remisión del artículo 306⁸ *ibidem*, debe darse aplicación a las disposiciones del Código General del Proceso, que en su artículo 148 establece las reglas que a continuación se señalan:

“ACUMULACIÓN DE PROCESOS Y DEMANDAS

Artículo 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

- 1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya*

⁵ fl. 161 a 182

⁶ fl. 313

⁷ fl. 319 a 325

⁸ “Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo contencioso administrativo.” Entendiéndose cuando se refiere al Código de Procedimiento Civil que ahora la constitución vigente es el código General del Proceso.



notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes.

Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales. (...)"

Conforme a ello, las figuras procesales de la acumulación de procesos y demandas tienen como finalidad dar seguridad jurídica y garantizar la igualdad de las partes, comoquiera que al adelantar por una misma cuerda procesal los procesos se logra una sola decisión para ambos litigios y se da certeza al derecho reclamado. En ese sentido, tenemos que la acumulación de procesos es procedente antes de la fijación de la fecha de la audiencia inicial, siempre y cuando gocen de igual procedimiento, se encuentren en la misma instancia y que medie petición de quien sea parte en cualquiera de los procesos que se pretende acumular, salvo que el juez ordene la acumulación de oficio.



A su turno, el artículo 149 de la normatividad adjetiva en cita, señala «Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo»; donde la antigüedad se determinará, «por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares».

En cuanto al trámite de la acumulación de procesos, el artículo 150 *ibidem* dispone:

ARTÍCULO 150. TRÁMITE. *Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.*

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.»

Ahora, en asuntos contenciosos administrativos, según lo dispuesto en el canon 224 del C.P.A.C.A. en las intervenciones *ad excludendum* se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos; y el artículo 227 *ibidem*, remite a las normas generales procesales en lo no regulado sobre el trámite y alcance de la intervención de terceros.

Así, en lo a que a la *«Intervención excluyente o ad excludendum»* se refiere, el artículo 63 del Código General del Proceso, señala que *“Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho*



controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca»; la que se debe tramitar simultáneamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado y se resolverá primero en la sentencia la pretensión del interviniente. Así mismo, resulta lógico señalar que la intervención en el proceso puede efectuarse hasta antes de proferir la sentencia de primer grado.

Esta figura procesal corresponde a la situación en que un tercero pretende excluir a las partes de una relación jurídico sustancial y procesal invocando un mejor derecho sobre la *«cosa o derecho controvertido»*, lo que significa una acumulación de acciones, por cuanto al derecho de acción del demandante inicial, se añade el derecho de acción del interviniente *ad excludendum*; súplicas que deberán decidirse en el mismo proceso, en primer lugar las del último de los nombrados y luego las del demandante inicial.

Para la procedencia de la intervención excluyente se constituye en requisito que la cosa o el derecho controvertidos sean exactamente los mismos (en todo o en parte), y sobre los cuales el tercero excluyente alegue tener mejor derecho, pues si versa sobre diversos derechos o cosas, lo correcto sería acudir a otro proceso y no a este tipo de intervención.

Así mismo, en la teoría general del proceso, el *tercero* es definido como *«aquel que no tenga calidad de parte»*, es decir, que no es *«sujeto del litigio o de la relación jurídica sustancial sobre la que versa la controversia»*. De forma general, entre las diferentes modalidades de *«terceros»* se encuentran los litisconsortes sucesivos o intervinientes, los coadyuvantes y los intervinientes excluyentes (*ad excludendum*), que son principales autónomos y con aspiraciones opuestas al promotor del proceso.

Conforme lo expuesto es dable inferir que el tercero excluyente ostenta las condiciones propias de una parte procesal, pues desplaza a las demás, al punto que concurre para disputar el derecho que pretende el demandante.

2. Caso concreto



En el presente caso, la entidad demandada da cuenta de la existencia de un proceso de nulidad y restablecimiento en su contra instaurado por la señora HERMELINA MARÍN DE VARGAS, y en el que la señora IRMA RIVERA, demandante en el presente asunto figura como vinculada a ese proceso. En el mismo sentido, la señora HERMELINA MARÍN DE VARGAS destaca que la señora IRMA RIVERA actúa en aquel proceso en calidad de interviniente *ad excludendum*.

Consultada la información de la página web de la Rama Judicial en el link consulta de procesos, se advierte que en el Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva cursa demanda de nulidad y restablecimiento en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL instaurada por la señora HERMELINA MARÍN DE VARGAS bajo el número de radicación 410013333004201828900, proceso que se encuentra en etapa de práctica de las pruebas decretadas en audiencia inicial celebrada el 18 de noviembre de 2019, encontrándose pendiente la realización de la respectiva diligencia el próximo 4 de marzo de 2021.

Revisado el expediente se advierte que la demanda en comento pretende la nulidad de la Resolución No. 6989 del 23 de noviembre de 2017, por la cual la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR dejó en suspenso la sustitución pensional de asignación de retiro reconocida en vida al señor NELSON VARGAS QUIÑONES (fl. 183 a 186), y se ordene el reconocimiento y pago de la sustitución pensional en favor de la demandante HERMELINA MARÍN DE VARGAS en calidad de cónyuge supérstite.

El anterior acto administrativo es demandado en nulidad en el presente asunto por la señora IRMA RIVERA, quien depreca su nulidad en condición de compañera permanente del señor NELSON VARGAS QUIÑONES y solicita que cite a comparecer al proceso a la señora HERMELINA MARÍN DE VARGAS como interviniente *ad excludendum*, quien en términos de la normatividad anteriormente expuesta ostenta la calidad de parte procesal, pues también pretende el derecho pensional discutido por la aquí demandante alegando un mejor derecho.



En ese sentido, tenemos que las solicitudes de acumulación han sido presentadas a petición de parte (entidad demandada e interviniente *ad excludendum*), ambos procesos se tramitan en primera instancia y se siguen por el mismo procedimiento. Además, se trata de procesos en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovidos en vigencia de CPACA, se dirigen contra el mismo demandado -CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR- y las pretensiones de cada una de las demandas son conexas y pudieron acumularse en una sola.

En cuanto al límite temporal el presente asunto se encuentra en la etapa procesal correspondiente para proceder a su acumulación, pues no se ha fijado fecha y hora para celebrar audiencia inicial, con lo cual se encuentran satisfechas las exigencias de la normativa estudiada para el efecto aludido.

Finalmente, en relación al despacho competente para seguir conociendo el proceso, atendiendo al artículo 149 del CGP corresponde al juez de mayor jerarquía funcional, por lo que resulta procedente decretar la acumulación al presente asunto del proceso que cursa ante el Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva bajo el número de radicación 410013333004201828900, y, solicitar al despacho judicial en comento la remisión del respectivo expediente. Adicionalmente, las actuaciones del proceso que acumulado se suspenderían hasta que el de la referencia llegue a la misma etapa, esto es, etapa de práctica de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la acumulación del proceso con radicación No. 410013333004201828900 que cursa ante el Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva al proceso de la referencia radicado No. 41001233300020190029800, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: ORDENAR la suspensión del proceso con radicado 410013333004201828900, promovido por HERMELINA MARÍN DE VARGAS contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR y en el que es interviniente *ad excludendum* la señora IRMA RIVERA.

TERCERO: OFICIAR al Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva a efectos que remita para lo pertinente, el expediente con radicación No. 410013333004201828900.

CUARTO: ORDENAR que por Secretaría se realicen las anotaciones en el software de gestión y **COMUNICAR** a la oficina judicial, para efectos de las compensaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado Ponente

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2034aeee4d502c90ff2344f2a6606411374a95c912265e8e34392d01c5f64f63

Documento generado en 04/02/2021 10:38:10 AM



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HULLA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Demandante: Irma Rivera

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

Rad. 41 001 23 33 000 2019-00298-00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M. P.: JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : DEPARTAMENTO DEL HUILA
DEMANDADO : JORGE QUIGUA
RADICACIÓN : 41 001 23 33 000 2019-00433-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el demandado JORGE QUIGUA contra el auto calendarado del 18 de diciembre de 2020, que declaró no probadas las excepciones propuestas.

ANTECEDENTES

Revisado el expediente digital, mediante providencia de 18 de diciembre de 2020 este despacho declaró NO probadas las excepciones de “*inepta demanda por falta de los requisitos legales*”, “*incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado*” y la de “*caducidad*”, propuestas por el apoderado del demandado –JORGE QUIGUA– (Anexo No. 009), decisión notificada por anotación en estado No. 02 del 13 de enero de 2020 (Anexo No. 010).

Según se informa en constancia secretarial del día 19 de enero del 2021 (anexo N° 012) el término de ejecutoria de la providencia fenecía el 18 de enero del año en curso y el demandado presentó recurso de apelación en esa misma fecha. (anexo N° 011).



Así mismo, la Secretaría del Tribunal hace constar que el traslado del recurso de apelación se surtió conforme al Parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020 y venció en silencio (Anexo 013)

CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso final artículo 180-6 del CPACA y de acuerdo con la posición adoptada por la Sala Plena del Consejo de Estado en auto del 25 de junio de 2014, dictado dentro del radicado N. 25000-23-36-000-2012-00395-01(49299), la providencia que decida sobre las excepciones previas propuestas con la contestación de la demanda, es pasible del recurso de apelación o de súplica, según se trate de un proceso de primera o única instancia, respectivamente.

Adicionalmente, al tenor del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, la providencia que resuelva las excepciones previas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento, decisión contra la cual procederá el recurso apelación, que será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado.

Comoquiera que el apoderado de demandado interpuso y sustentó de manera oportuna el recurso de apelación contra el auto del 18 de diciembre de 2020 que declaró no probadas las excepciones previas propuestas, el Despacho, teniendo en cuenta que el mismo reúne los requisitos legales, lo concederá en el efecto suspensivo y ante la Sección Segunda del Consejo de Estado, de conformidad con los artículos 243 inciso 3° del CPACA y 12 inciso 4° del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo y ante la Sección Segunda del Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de 18 de diciembre de 2020 que declaró no probadas las excepciones de “*inepta demanda por falta de los requisitos legales*”, “*incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado*” y “*caducidad*”.



SEGUNDO: Por Secretaría remítase el expediente digital al Consejo de Estado para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70d0e5bde1d75908fa79bcfafedf4109f091af534c3f863ca112acbd1df3abb6

Documento generado en 04/02/2021 10:38:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN**

M.P. DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Expediente	:	41 001 23 33 000 2019-00576-00
Demandante	:	OSCAR HUBER ZUÑIGA CORDOBA
Demandada	:	DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTROS
Asunto	:	MEDIDA CAUTELAR – SUSPENSIÓN PROVISIONAL

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO QUE NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL**

I. ASUNTO

Vencido el término de traslado correspondiente, procede el despacho a resolver la solicitud presentada por el señor Oscar Huber Zúñiga Córdoba, a través de la cual pretende se decrete la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 033 del 17 de julio de 2019, "por la cual se efectúa una convocatoria pública y abierta de mérito para la elección del Contralor Departamental del Huila, para el periodo 2020-2023".

II. LA SOLICITUD¹

El señor Oscar Huber Zúñiga Córdoba, solicitó que se decrete la suspensión provisional del acto acusado argumentando que la disposición acusada vulnera los artículos 5 y 6 de la Ley 1904 de 2018, pues la carencia de idoneidad y calificación del instituto que llevo a cabo la convocatoria y la inexistencia de divulgación de la apertura de la misma en un medio de comunicación regional, generan el incumplimiento de lo dispuesto en la ley, y en la norma ordenadora

¹ Folio 1 a 15 cuaderno de medidas cautelares.

del concurso, configurando así la transgresión al principio de publicidad y transparencia, criterios orientadores en ese tipo de procesos.

Señaló que de continuar la demanda su curso normal sin la suspensión provisional del acto administrativo, para la época en que se dicte sentencia de fondo, el Contralor del Huila habrá sido elegido y habrá tomado posesión de su cargo de acuerdo con las reglas de una convocatoria que a todas luces es contraria a la legislación vigente sobre la materia, se hace necesaria la medida.

2.1. Traslado de la solicitud

El 6 de diciembre de 2020 se realizó notificación personal y se corrió traslado de la medida cautelar a los vinculados Amaury Luis Flórez Reino, Jairo Humberto Muñoz Cabrera y Nencer Cárdenas Cediél a los correos electrónicos aportados por el demandante, también al Departamento del Huila, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuradora 34 Judicial Administrativa.

El día 19 de enero de 2021, venció el término que tenían las partes accionadas para pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar, oportunamente la Presidenta de la Asamblea Departamental del Huila y el señor Amaury Luis Flórez, en su calidad de Contralor Departamental del Huila, descorrieron el traslado; los vinculados Jairo Humberto Muñoz Cabrera y Nencer Cárdenas Cediél guardaron silencio.

III. OPOSICIÓN A LA MEDIDA²

3.1. Asamblea Departamental del Huila

A través de la Presidenta de la corporación accionada, se descorrió el traslado de la medida cautelar, en donde se indicó que los actos administrativos que se demandan gozan de la presunción de legalidad, pues hasta la fecha no han sido notificados de decisión judicial que determine su no conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

² Folio 18 cuaderno de medidas cautelares.

De otra parte señaló que los actos administrativos objeto de controversia fueron expedidos durante el período constitucional anterior y a la fecha ya el proceso de designación de contralor departamental culminó con la elección de Amaury Luis Flórez como Contralor para el período 2020-2021, quién ya está posesionado y ejerciendo sus labores.

Finalmente, señaló que las pretensiones del actor no tienen sustento y que los actos administrativos cuestionados son claros y no permiten interpretación diferente por lo que se solicita no exceder a la suspensión provisional.

3.2. Contralor Departamental del Huila - Amaury Luis Flórez

A través de apoderado judicial, describió el traslado de la medida cautelar, quien señaló que dentro del libelo se advierte claramente la existencia de carencia sustento jurídico, pues considera que se advierte la falta de la carga procesal y argumentativa que le corresponde al demandante para la procedencia de la medida cautelar objeto de estudio; resalta que se logra evidenciar que de acuerdo a las consideraciones esbozadas por el actor, éstas no tienen una relación jurídica sustancial y directa con el acto acusado, es decir, son situaciones externas que carecen de sustento jurídico y que no cumplen con los presupuestos legales y jurisprudenciales para la procedencia de la medida cautelar por tanto solicita se deniegue la medida solicitada.

IV. CONSIDERACIONES

4.1.- Competencia

Por tratarse del medio de control de nulidad, en el que se persigue la declaratoria de nulidad de un acto administrativo de carácter general, del cual conoce este Tribunal en primera instancia, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011³, corresponde a este despacho resolver sobre la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional deprecada por la

³ ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

demandante, en los términos del artículo 233 del C.P.A.C.A, en concordancia con los artículos 125 y 243 numeral 2 ibídem.

4.2.- Problema jurídico

Dilucidará el despacho si, en los términos expuestos por la entidad demandante, es procedente suspender los efectos de la Resolución No. 033 del 17 de julio de 2019, "por la cual se efectúa una convocatoria pública y abierta de mérito para la elección del Contralor Departamental del Huila, para el periodo 2020-2023".

4.3.- Aspectos generales de las medidas cautelares

En aras de resolver el pedimento de la entidad actora, se considera necesario realizar las siguientes precisiones:

El artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, dispone que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte, debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, indicando expresamente que la decisión sobre la medida cautelar no puede implicar prejuzgamiento.

Se destacan como requisitos para que proceda una medida cautelar que la demanda esté razonablemente fundada en derecho, que el demandante haya demostrado, aunque sea sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados y que el solicitante haya presentado los documentos, informaciones, **argumentos y justificaciones** que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

Adicionalmente, se deben cumplir las siguientes condiciones: Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que existan serios motivos para

considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Así las cosas, el examen de procedibilidad de la medida solicitada, deberá verificarse la concurrencia de los elementos tradicionales que ameritan la imposición de la medida cautelar, como lo son el **fumus boni iuris**, o apariencia de buen derecho, el **periculum in mora**, o perjuicio de la mora, y la ponderación de intereses.

Ahora bien, la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, se constituye en una medida cautelar de las consagradas en el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011. El inciso primero del artículo 231 de este mismo estatuto, para efectos del decreto de la medida de suspensión provisional señala lo siguiente:

"(...)
ART. 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones incoadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.
(...)"

De lo expuesto se extrae que los requisitos para que proceda el decreto de una medida cautelar de urgencia, son los siguientes:

- i) Que el proceso sea de carácter declarativo;
- ii) Que se haya realizado la petición debidamente sustentada;
- iii) Que se demuestre la aplicación de los principios del periculum in mora y del fumus boni iuris.
- iv) Que haya violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que realice en escrito separado, que surja de los actos cuestionados por su confrontación con las normas superiores invocadas, o de las pruebas allegadas, con la solicitud; y

v) Cuando se trata de demanda que pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios se debe probar al menos, sumariamente, la existencia de los perjuicios cuya indemnización se reclama.

4.4.- Cumplimiento de los presupuestos formales en el caso concreto

En aras de verificar los presupuestos antes señalados tenemos, en primer lugar, que la parte actora solicitó la medida cautelar en escrito separado de la demanda, por lo que se procedió a abrir un cuaderno separado. En consecuencia se cumple con el primer requisito.

En segundo lugar, el presente proceso es de carácter declarativo habida cuenta que en él, a través del medio de control de nulidad se persigue la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 033 del 17 de julio de 2019, "por la cual se efectúa una convocatoria pública y abierta de mérito para la elección del Contralor Departamental del Huila, para el periodo 2020-2023".

El sustento de la medida deprecada obedece al presunto quebrantamiento normativo en que se incurrió al expedir el acto acusado, y que el demandante circunscribe a las disposiciones contenidas en los artículos 5 y 6 de la Ley 1904 de 2018, por considerar que se transgredieron los principios de publicidad y transparencia, dentro del proceso de méritos para la elección del Contralor Departamental del Huila.

Con el fin de dilucidar lo anterior, y verificar el presupuesto de violación de las disposiciones por su confrontación con las normas superiores invocadas a efectos de establecer la procedencia de la medida precautoria, es preciso recordar que entre las características principales de la suspensión provisional se destaca su naturaleza cautelar, temporal y accesorio, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso en el que se hubiere decretado la medida.

En ese orden, la finalidad de la medida es la de *"evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho"*⁴.

En efecto, en los términos del artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, las medidas cautelares pueden ser de connotación preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión; pero, en cualquiera de esos escenarios, su pertinencia está relacionada directamente con los efectos que un acto, un hecho o un suceso previsible produzca o pueda producir, lo que implica que, la utilidad y pertinencia de la medida está dada por la posibilidad de conjurar, a través de su adopción, situaciones que se consideran vulnerantes o amenazantes.

En tal sentido, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha mantenido su postura en cuanto a la improcedencia de la suspensión provisional en tratándose de actos administrativos que han producido efectos. En tal sentido, esa corporación, ha dicho que:

*"...la decisión de suspensión provisional no permite retrotraer situaciones al estado inicial, efectos que solo son propios de la sentencia anulatoria, de tal manera que si el acto en relación con el cual se pretende la suspensión de sus efectos, ya los produjo, la figura resulta improcedente, a menos que se trate de efectos prolongados en el tiempo, esto es, que se van dando de manera sucesiva."*⁵

También, en providencia de diecinueve (19) de julio de dos mil diez (2010), proferida dentro del expediente con radicación número: 11001-03-26-000-2010-00036-00(38924), esa corporación precisó:

"En consideración al objeto de la medida cautelar, la Corporación⁶ también ha señalado que, como su finalidad consiste en detener los efectos de los actos demandados cuando resulten abiertamente ilegales por confrontación directa con el ordenamiento jurídico superior, para su procedencia es necesario que el acto

⁴ Consejo de Estado, providencia de 3 de mayo de 2015 (Expediente núm. 2015 - 00022, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁵ Ver. Consejo de Estado. Sección Tercera. 9118. Auto del 10 de marzo de 1994. *"Es un hecho público y notorio - aceptado por el propio recurrente -, que ya se produjo la adjudicación de los contratos; vale decir que el acto cuya suspensión se pide, produjo la plenitud de sus efectos y, por lo tanto, la medida cautelar es inocua y, por lo mismo, improcedente."*

⁶ Al respecto pueden consultarse las siguientes providencias: Sección Cuarta. 24 de febrero de 1994. Expediente: 5276. Consejero Ponente: Dr. Juan Rafael Bravo Arteaga; Sección Cuarta. 15 de junio de 2001. Expediente: 11.985; Sección Tercera. 30 de agosto de 2001. Expediente: 20.063. Consejero Ponente: Dr. Alier E. Hernández Enríquez; 2 de febrero de 2005. Expediente: 28.244. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 3 de septiembre de 2008. Expediente: 35.362. Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

cuya suspensión se solicita no ha haya producido sus efectos o no los haya producido totalmente, toda vez que no tendría sentido suspender disposiciones que en la actualidad no producen efectos jurídicos porque hubieren sido derogadas o suspendidas.”

En pronunciamiento del veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciséis (2016), radicación: 11001-03-26-000-2015-00174-00 (55953), el órgano de cierre de esta jurisdicción, reiteró:

*"4.1.- En el marco de las diversas medidas cautelares instauradas en el nuevo procedimiento contencioso administrativo se encuentra la figura de la suspensión provisional de los actos administrativos prevista en el artículo 238 de la Constitución Nacional y desarrollada por los artículos 231 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La suspensión provisional constituye un importante instrumento de naturaleza cautelar, temporal y accesorio, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso donde se hubiere decretado la medida, como producto de una solicitud fundamentada que en consideración del juzgador sea procedente en razón de la claridad de la infracción. **En consecuencia, es presupuesto básico de la medida que el acto esté produciendo sus efectos jurídicos**⁷. En este sentido, **su finalidad no puede ser otra que la de evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos**, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho⁸" (Resaltado del Despacho)*

En providencia de treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017), en la causa con numero: 11001-03-27-000-2017-00004-00(22877), la Sección Cuarta de esa misma corporación dijo:

*"2.9 En este orden de ideas, si la finalidad de la medida cautelar de suspensión provisional de un acto administrativo es la de privarlo de manera temporal de sus efectos, hasta que se profiera una decisión de fondo respecto a su legalidad, **es evidente que esta medida preventiva resulta improcedente cuando el acto no se encuentra vigente, porque no está produciendo efectos y, en consecuencia, no surge la necesidad de evitar que se produzca o aumente el daño causado por la Administración con su expedición. 2.10 Otra cosa son los efectos que ya se produjeron en vigencia del acto administrativo y su irradiación en otros trámites, aspecto que escapa a la finalidad de la medida cautelar que se analiza en este asunto. 2.11 Debe recordarse que una cosa es la eficacia del acto y otra distinta su validez, respecto de la cual continuará el proceso.**" (Resaltado del Despacho)*

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 18 de julio de 2002, exp. 22477, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez: "La jurisprudencia ha precisado que, por tratarse

de una medida cautelar, su procedencia quedará obstaculizada cuando el acto se ha cumplido y sus efectos –y por consiguiente el perjuicio- se han consumado”.

⁸ SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando, Tratado de derecho administrativo. Contencioso Administrativo,

T.III, 3ª reimp., Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2007, p.482

Atendiendo las circunstancias descritas y la naturaleza del acto administrativo del cual se solicita la suspensión provisional, de los hechos descritos en el escrito de medida cautelar, se observa que a la fecha la convocatoria fue establecida para cumplirse por etapas las cuales culminan con la elección del Contralor Departamental, el cual según en el cronograma allí establecido, se dio en la vigencia 2020, por lo que para la fecha, se advierte que la convocatoria ha fenecido y el concurso de méritos ha sido desatado en su totalidad.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la consecuencia natural de la orden judicial de suspensión provisional consiste en interrumpir la producción de los efectos que no se hayan causado, el despacho no accederá a la petición del señora Oscar Huber Zúñiga Córdoba, en la medida que la Resolución No. 033 del 17 de julio de 2019, *"por la cual se efectúa una convocatoria pública y abierta de mérito para la elección del Contralor Departamental del Huila, para el periodo 2020-2023"*, surtió sus efectos con el correspondiente desarrollo del cronograma descrito en ella y la consecuente elección del Contralor Departamental del Huila.

Del análisis precedente, concluye el despacho que la medida cautelar solicitada por la parte demandante no prospera comoquiera que el acto acusado produjo efectos, sin que de ello pueda derivarse un perjuicio para la comunidad o para los intervinientes en el proceso de méritos, máxime, cuando dentro del presente litigio no se están discutiendo las calidades del nuevo Contralor Departamental.

Por lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO.- DENEGAR la medida provisional de suspensión provisional de los actos acusados, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Magistrada

Firmado Por:

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc239638315bd4d9dcee0e02f64d58f5f406c2a90e00f706ef635251491bd10e**
Documento generado en 05/02/2021 10:24:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
MAG. P.: JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO (TRIBUTARIO)
DEMANDANTE : SOCIEDAD CELULAR S.A COMCEL S.A.
DEMANDADO : MUNICIPIO DE OPORAPA
RADICACIÓN : 41 001 23 33 000 2020-00026-00

ASUNTO

Auto que fija fecha y hora para celebrar audiencia inicial.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020¹, expedido en razón a la existencia del COVID-19 en el territorio nacional, reguló en su artículo 12 el trámite de las excepciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en los siguientes términos:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

(...) – Resaltado por el Despacho -

¹ por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”



Lo anterior significa que el Decreto Legislativo 806 de 2020 derogó transitoriamente la Ley 1437 de 2011, en lo relacionado con el trámite de las excepciones en todos los procesos que actualmente se tramitan ante esta jurisdicción.

Igualmente, el artículo 13 del citado Decreto Legislativo permitió adoptar sentencia anticipada en los procesos contenciosos administrativos “*cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*”

Conforme lo anterior, se facultó al Juez Administrativo para proferir sentencia por escrito, en los eventos en que el asunto fuere de puro de derecho o no se necesitara la práctica probatoria, asimismo a petición de los extremos procesales, caso en el cual, por auto se correrá el término de 10 días a las partes para que presenten sus alegatos finales.

Por otra parte, el artículo 7° del iterado estatuto, dispuso que en adelante deben realizarse las audiencias utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes, debiéndose facilitar y permitir la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

En consecuencia, revisado el expediente se evidencia que el proceso se encuentra en turno para fijar fecha de audiencia inicial, así mismo, se advierte que la apoderada del Municipio de Oporapa no formuló excepciones y el despacho no observa la configuración de alguna de las enlistadas en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o aquellas previstas en el artículo 100 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, que pueda ser declarada de manera oficiosa.

Adicionalmente, existe solicitud de prueba documental y pericial por parte de la sociedad demandante, por tal razón no es posible dar aplicación al numeral 1° del Artículo 13 del Decreto 806 de 2020; debiéndose en consecuencia fijar



fecha para celebrar audiencia inicial de manera virtual, en cumplimiento de lo dispuesto en el citado Decreto 806 de 2020.

Por otro lado, el 9 de agosto de 2020 la apoderada del municipio de Oporapa radicó solicitud de aclaración a fin que se tenga por presentada la demanda en tiempo. Lo anterior, en razón a que en constancia secretarial del 23 de septiembre de 2020 se informó al despacho que el término de traslado venció en silencio. Al respecto, debe señalar la Sala que el Secretario General del Tribunal expidió constancia del 13 de octubre de 2020 en el que corrige la actuación señalada por la apoderada, indicando en la misma que la contestación fue presentada dentro del término legal.

Finalmente, advierte el despacho que la Dra. MARIA CRISTINA LUNA CALDERON allegó escrito de poder para representar los intereses del Municipio de Oporapa, sin embargo no acompaña los documentos que acreditan la condición del poderdante Dr. Juan Carlos Ruales Ordoñez, alcalde del ente territorial, por lo tanto se le requerirá para que allegue tal documentación.

RESUELVE

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a los apoderados a audiencia inicial que se llevará a cabo el día **MIÉRCOLES 24 DE FEBRERO DE 2021 a las 09:00 a.m.**; la plataforma y el vínculo para el acceso a la misma será remitido a las partes desde el correo institucional del despacho **des06tadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con antelación al inicio de la audiencia.

SEGUNDO: Dentro de los tres días siguientes a la notificación de la presente providencia, todos los sujetos procesales deberán informar el correo electrónico mediante el cual participarán en la audiencia inicial con el objeto de remitirles el respectivo link de acceso.

TERCERO: Las partes, los apoderados y el Ministerio Público deberán garantizar una conexión estable durante la audiencia con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma y realizar la



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Tributario)
Demandante: Sociedad Celular COMCEL S.A.
Demandado: Municipio de Oporapa
Radicación: 41 001 23 33 000 2020-00026 00

conexión con 10 minutos de anticipación a la hora indicada en el numeral primero y remitir de manera previa a la fecha de la diligencia al correo **des06tadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co** los documentos que acrediten su calidad para comparecer a la misma.

CUARTO: INFORMAR a las partes y demás sujetos intervinientes que si requieren acceder al expediente físico, deben elevar solicitud al correo **des06tadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co** con antelación a la fecha de la audiencia, caso en el cual se concertará una cita para esos efectos.

QUINTO: REQUERIR a la Dra. MARÍA CRISTINA LUNA CALDERÓN para que, en el término de tres días, remita vía correo electrónico los documentos que acreditan la condición del Dr. Juan Carlos Ruales Ordoñez, como alcalde del Municipio de Oporapa.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO**

Firmado Por:

**JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a27d6bab47b4d53a325267a169f0f47d5472da558bd678bfed7977199670e6b

Documento generado en 04/02/2021 10:38:07 AM



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Tributario)
Demandante: Sociedad Celular COMCEL S.A.
Demandado: Municipio de Oporapa
Radicación: 41 001 23 33 000 2020-00026 00

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	:	ACCIÓN POPULAR
Ref. Expediente	:	41-001-23-33-000-2020-00708-00
Solicitante	:	ADADIER PERDOMO URQUINA
Demandados	:	MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS

AUTO FECHA AUDIENCIA PACTO DE CUMPLIMIENTO

I. ASUNTO

La Ley 472 de 1996, en su artículo 27 establece que dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, se citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual se escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto.

Así las cosas, revisado el expediente, el despacho advierte que el 23 de octubre de 2020, venció el término que tenían las partes demandadas para contestar la demanda, dentro de estas, el Departamento del Huila, Ministerio de Salud y Protección Social, Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, Corporación Autónoma Regional Del Alto Magdalena – CAM, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Municipio De Acevedo - Huila, contestaron la demanda y propusieron excepciones, de otra parte el Ministerio de Medio Ambiente y el

Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, se pronunciaron de forma extemporánea, finalmente se observa que dentro del término de fijación en lista de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, la parte actora se pronunció mediante escrito del 27 de noviembre de 2020 (archivo043-expediente digital).

En virtud de lo descrito, teniendo en cuenta que ha vencido el término de traslado de la demanda, procede el despacho a fijar el día 9 de marzo a las 8:30 am para realizar la audiencia especial de pacto de cumplimiento que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 de manera virtual, la cual será desarrollada por el aplicativo Microsoft Teams, invitación que será enviada a los correos electrónicos informados por las partes.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día nueve (9) de marzo de 2021 a las 8:30 am para realizar la audiencia de pacto en el presente asunto; diligencia que se llevará a cabo mediante el aplicativo Microsoft Teams, invitación que se enviara a cada uno de los correos de las partes, para lo cual, de no haber suministrado dirección electrónica, deberán hacerlo dentro del término de ejecutoria de esta providencia. De existir acuerdo de pacto, las entidades deberán allegar con antelación a la fecha de la audiencia el acta en la que se plasme la decisión del comité de conciliación.

SEGUNDO.- En consecuencia, ordénese que por secretaría se comuniquen el contenido de este auto al actor popular, a las accionadas, al Procurador Delegado ante este Juzgado y a la Defensoría del Pueblo.

TERCERO.- Se reconoce personería jurídica al Dr. Iván Bustamante Alarcón como apoderado del Departamento del Huila, de conformidad con el escrito de poder a él conferido (archivo025 –expediente digital).

CUARTO.- Se reconoce personería jurídica a la Dra. Elsa Victoria Alarcón como apoderada del Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con el escrito de poder a él conferido (archivo027–expediente digital),

QUINTO.- Se reconoce personería jurídica a la Dra. Nélida Bueno Alfonso como apoderada del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA (archivo028), de conformidad con el escrito de poder a él conferido (archivo028-expediente digital).

SEXTO.- Se reconoce personería jurídica al Dr. Evert Peralta Ardila como apoderado del Corporación Autónoma Regional Del Alto Magdalena – CAM, de conformidad con el escrito de poder a él conferido (archivo029-expediente digital).

SEPTIMO.- Se reconoce personería jurídica al Dra. Andrea Lucia Ruiz Ramírez como apoderado del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de conformidad con el escrito de poder a él conferido (archivo032 – expediente digital).

OCTAVO.- Se reconoce personería jurídica al Dr. Elimeled Molina Mendez como apoderado del Municipio de Acevedo - Huila, de conformidad con el escrito de poder a él conferido (archivo034 – expediente digital).

NOVENO.- Se reconoce personería jurídica al Dr. Juana de Jesús Arévalo Briceño como apoderado del Ministerio del Medio Ambiente, de conformidad con el escrito de poder a él conferido (archivo039 – expediente digital).

DECIMO.- Se reconoce personería jurídica al Dr. Ana María Santana Puentes como apoderado del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y

Alimentos – INVIMA, de conformidad con el escrito de poder a él conferido (archivo040 – expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Magistrada

Firmado Por:

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**98e3b3e6c80d3a306262570af9b076ccd724990a09a80cd383d8b9e81
54b87b1**

Documento generado en 05/02/2021 10:24:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, enero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO

RADICACIÓN : 410012333000-2020-00804-00
CONVOCANTE : NATALIA PAOLA CAMPOS SOSSA
CONVOCADO : NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL : CONCILIACIÓN
ACTA No. : 03 DE LA FECHA

1. ASUNTO.

Se decide sobre la aprobación de la conciliación prejudicial.

2. ANTECEDENTES.

2.1. La solicitud de conciliación.

La señora NATALIA PAOLA CAMPOS SOSSA, por intermedio de apoderado judicial y con citación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, presentó el 9 de julio de 2020 solicitud de conciliación extrajudicial convocando a la Procuraduría General de la Nación, para buscar un acuerdo en relación con los actos administrativos contenidos en los Oficios S-2019-023587 del 24 de octubre de 2019 y S-2020-002592 del 12 de febrero de 2020 mediante los cuales la convocada se negó a pagar la prima especial del 30% y reliquidar sus prestaciones sociales con la misma a partir del año 2016 **proponiendo** conciliar la suma de \$134'116.403 de primas especial y diferencias prestaciones causadas desde el 1º de septiembre de 2016 hasta el 31 de enero de 2020, a saber:

i) El reconocimiento y pago de la prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y las diferencias derivadas de la reliquidación de las prestaciones sociales (primas de vacaciones, servicios y navidad, cesantías y demás) con base

en el 100% del salario básico, es decir, sin deducirse el 30% de la remuneración por concepto de prima especial, desde el año 2016 a la fecha.

ii) La entidad convocada siga pagando dichos rubros prestacionales y salariales, efectuando los ajustes correspondientes en nómina con dicha prima.

iii) Las sumas adeudadas se paguen indexadas y se reconozcan los correspondientes intereses moratorios desde el 1º de septiembre de 2016 hasta el pago total de la obligación.

El **sustento fáctico** señaló que está vinculada a la Procuraduría General de la Nación desde el 1º de septiembre de 2016 como Procurador Judicial I, encontrándose cobijada por el nuevo régimen salarial y prestacional contenido en el decreto 54 de 1993 a partir del cual el Gobierno Nacional ha venido fijando anualmente la remuneración mensual de dichos servidores pero le han liquidado las prestaciones sociales y demás emolumentos sin tener en cuenta la Ley 54 de 1992 y el Decreto 54 de 1997 con base en el 70% del salario básico, pues se tomó como prima especial (art. 14, L. 4ª de 1992) el 30% de éste, por lo que tampoco se ha pagado dicha prestación como una adición o agregado de la remuneración mensual.

Indicó que en el ciclo de febrero de 2020 la nómina de la convocante reflejó un incremento respecto del mes anterior de \$1'980.807 (\$3'961.613 a \$5'942.420), suma que no equivale al 30% de la remuneración mensual fijada en el decreto 299 de 2020.

En vista de lo anterior, el 12 de agosto de 2019 la parte convocante solicitó a la Procuraduría el pago de la prima especial señalada y de las diferencias prestacionales causadas desde el año 2016 a la fecha, más las que se sigan causando periódicamente, pedimento que fue negado mediante los actos administrativos contenidos en los Oficios S-2019-023587 del 24 de octubre de 2019 y S-2020-002592 del 12 de febrero de 2020, siendo este último notificado el mismo día de su expedición.

2.2. El acuerdo conciliatorio.

Con ocasión de las audiencias realizadas el 25 de septiembre y 27 de octubre de 2020 a instancias de la Procuraduría 34 Judicial II para Asuntos Administrativos,

las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, en virtud del cual, la Procuraduría General de la Nación se comprometió a pagar a la convocante la suma de \$125'352.762 menos los descuentos de ley, que corresponde a lo adeudado por concepto de prima especial debidamente indexado (\$91'374.211) y diferencias prestacionales (\$33'978.551) dentro del periodo comprendido entre el 2 de septiembre de 2016 y el 31 de diciembre de 2019, excluyéndose el reconocimiento de intereses, incluso dentro de los plazos previstos en los artículos 192 y 195 del CPACA para el cumplimiento de la obligación.

La parte convocante al aceptar la propuesta señaló que se reservaba el derecho de presentar una nueva reclamación por los derechos y prestaciones que se causen con posterioridad al 31 de diciembre de 2019, en caso de que la entidad convocada no efectuó su pago.

La Procuradora 34 Judicial II para Asuntos Administrativos avaló dicho acuerdo conciliatorio y dispuso la remisión de las diligencias para que se procediera a la valoración judicial del mismo.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia y validez.

La Corporación es competente para resolver sobre la aprobación o no de la conciliación extrajudicial, de conformidad con los artículos 73 de la ley 446 de 1998 y 24 de la ley 640 de 2001, en consonancia con el artículo 152-2 del CPACA.

3.2. Los requisitos para la aprobación de la conciliación.

Los artículos 73 y 81 parágrafo 2º de la Ley 446 de 1998, se refieren a la conciliación como mecanismo alternativo de resolución de conflictos ante esta jurisdicción, consagrando su procedencia en conflictos de carácter particular y de contenido económico susceptibles de discusión a través de los medios de control nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, la cual una vez lograda debe ser aprobada por el juez competente, si existen las pruebas necesarias que la soporten, no es violatoria de la ley, no resulte lesiva para el patrimonio público y no haya caducado la acción.

Así pues, procede la Sala a abordar el estudio del presente acuerdo de conciliación extrajudicial a efectos de determinar si cumple los requisitos necesarios para su aprobación, así:

a) Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.

Dichos requisitos se satisfacen en el presente caso, dado que tanto la parte convocante como convocada estuvieron representadas por apoderados debidamente constituidos y con facultad para conciliar, habiendo el Comité de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación autorizado la presentación de fórmula conciliatoria en sesiones del 15 de septiembre y 19 de octubre de 2020, según certificaciones de la Secretaría Técnica que obran en el expediente.

b) La acción no debe haber caducado.

En el presente caso se encuentra acreditado que la Procuraduría General de la Nación negó a la convocante mediante el oficio S-2019-023587 del 24 de octubre de 2019, el reconocimiento y pago de la prima especial prevista en el artículo 14 de la ley 4ª de 1992 y de las diferencias prestacionales causadas desde el año 2016 a la fecha, decisión que fue impugnada en reposición el 18 de noviembre de 2019, siendo resuelto con oficio S-2020-002592 del 12 de febrero de 2020.

Partiendo de la fecha de expedición de este último acto, pues no se aportó constancia de su notificación y la parte convocante señaló que dicha actuación se surtió el mismo día en que fue proferido, la Sala concluye que en el presente caso no ha operado el fenómeno de caducidad, pues los términos se suspendieron del 16 de marzo al 1º julio de 2020 tras la emergencia sanitaria por la Covid -19 y la solicitud de conciliación fue radicada el 9 de julio de 2020, es decir, antes de que feneciera el plazo de cuatro meses previsto en el artículo 164-2-d del CPACA.

De la misma manera, el derecho no ha prescrito porque el derecho al pago de la prima especial y sus incidencias prestacionales se hicieron exigibles al ingresar la convocante al servicio de la convocada, mediante la Resolución No. 3623 del 8 de agosto de 2016 y la reclamación de las mismas se surtió el día 12 de agosto de 2019, con ello interrumpió la prescripción del lapso que la convocada le ha

reconocido y obligado a pagar (2 de septiembre de 2016 al 31 de diciembre de 2019).

c) El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.

Por disposición de los artículos 48 y 53 del estatuto superior, los derechos a la seguridad social y los beneficios mínimos establecidos en normas laborales son irrenunciables, por lo que la conciliación en dicha especialidad deberá recaer sobre derechos inciertos y discutibles de ahí que el Consejo de Estado ha señalado que la conciliación en derecho administrativo laboral procede en los siguientes casos:

“i) Se trate de derechos inciertos y discutibles.

ii) Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.

iii) Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.”¹ (Negrilla del Tribunal).

Para la Sala la conciliación que se analiza se subsume en el último supuesto señalado, puesto que la Procuraduría General de la Nación se comprometió a pagar lo adeudado por concepto de prima especial (art. 14, L. 4ª de 1992) y las diferencias prestacionales indexadas dentro del periodo comprendido del 2 de septiembre de 2016 al 31 de diciembre de 2019, previos los descuentos de ley, quedando a salvo los derechos laborales irrenunciables reclamados por la convocante dentro de dicho interregno, habiendo el apoderado de ésta renunciado tan solo a los intereses moratorios, incluso dentro del plazo legal para el pago de la obligación conciliada, al ser un aspecto económico disponible.

d) Haber presentado las pruebas necesarias.

Dentro del expediente se encuentra probado que la convocante fue nombrada como Procurador Judicial I, código 3PJ, grado EG, en la Procuraduría 205 Judicial

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sección Segunda, Subsección B, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, agosto 12 de 2013, Rad. No. 08001-23-31-000-2009-01109-01(1847-13).

I Administrativa con sede en la ciudad de Villavicencio, mediante la Resolución No. 3623 del 8 de agosto de 2016 cargo del cual tomó posesión el 1º de septiembre de 2016 siendo posteriormente trasladada a la Procuraduría 90 Judicial I para la Conciliación Administrativa de Neiva, mediante el Decreto No. 4432 del 11 de octubre de 2018.

Con los históricos de sueldos y prestaciones devengadas por la convocante, se constató que la entidad convocada no ha reconocido dentro del periodo objeto de conciliación, esto es, del 2 de septiembre de 2016 al 31 de diciembre de 2019, la prima especial (art. 14, L. 4ª de 1992) como un agregado o adición de la remuneración básica mensual y ha liquidado las prestaciones sociales con base en el 70% de aquella, pues se ha considerado que el 30% restante corresponde a la aludida prima, que no tiene carácter salarial.

Con base en lo anterior, la convocante presentó reclamación administrativa el 12 de agosto de 2019 ante la Procuraduría, siendo negado el pago de la prima especial en las condiciones señaladas y de las diferencias prestacionales con oficio S-2019-023587 del 24 de octubre de 2019, decisión que fue confirmada con oficio S-2020-002592 del 12 de febrero de 2020, al negarse el recurso de reposición propuesto el 18 de noviembre de 2019.

Adicionalmente, tenemos que las sumas establecidas en el acuerdo conciliatorio celebrado el 25 de septiembre y 27 de octubre de 2020, se sustentan en las liquidaciones realizadas por el grupo de nómina de la Procuraduría, en las cuales se estableció que lo adeudado dentro del periodo comprendido del 2 de septiembre de 2016 al 31 de diciembre de 2019, por concepto de prima especial y diferencias prestacionales corresponde a las siguientes sumas debidamente indexadas: \$91'374.211 y \$33'978.551 respectivamente.

Las pruebas señaladas evidencian que la demandante tiene derecho a percibir la prima especial contemplada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 como una adición de la remuneración básica mensual y a que se reliquiden sus prestaciones sociales con base en el 100% de aquella, tal como recientemente lo reconoció el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 2 de septiembre de 2019, expediente 41001-23-33-000-2016-00041-02 (2204-2018).

e) El acuerdo no sea violatorio de la ley.

El acuerdo conciliatorio se ajusta al ordenamiento jurídico, dado que se respetaron los derechos mínimos irrenunciables de la convocante, pues la Procuraduría accedió a pagar las diferencia por concepto de prima especial y demás prestaciones y emolumentos dentro del periodo comprendido del 2 de septiembre de 2016 al 31 de diciembre de 2019.

f) El acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.

La conciliación efectuada no resulta lesiva del patrimonio público, pues la Procuraduría además de que está asumiendo una obligación que le corresponde según el marco legal y jurisprudencial que rige la controversia planteada por la convocante, no efectuará el pago de intereses, incluso, dentro del plazo legal previsto para el pago de lo acordado, lo que resulta beneficioso para las finanzas públicas.

6. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre NATALIA PAOLA CAMPOS SOSSA y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN en los términos de la fórmula conciliatoria suscrita el 27 de octubre de 2020, en virtud de la cual la convocada se comprometió a pagar a la convocante la suma de CIENTO VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$125'352.762), previos descuentos de ley, que corresponden a lo adeudado por concepto de prima especial (\$91'374.211) y diferencias prestacionales (\$33'978.551) dentro del periodo comprendido del 2 de septiembre de 2016 al 31 de diciembre de 2019, obligación que será cancelada de conformidad con los artículos 192 y 195 del CPACA y la Resolución No. 147 del 5 de abril de 2018, sin que haya lugar al reconocimiento de intereses, incluso, durante el plazo legal para el pago de lo acordado.

SEGUNDO: ORDENAR que en virtud de esta conciliación quedan revocados los actos demandados (oficios S-2019-023587 del 24 de octubre de 2019 y S-2020-

002592 del 12 de febrero de 2020) de manera que no continuarán produciendo consecuencias jurídicas y la misma produce efectos de cosa juzgada.

TERCERO: ORDENAR que en firme esta providencia, se expidan a las partes las copias que llegaren a solicitar conforme el artículo 114 del CGP.

CUARTO: ORDENAR que en firme esta decisión y cumplido lo anterior, se archive el expediente, una vez se dejen las constancias respectivas en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los magistrados,

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA

RAMIRO APONTE PINO

Ausente con permiso

G.D.

Firmado Por:

JORGE ALIRIO CORTES SOTO

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. HUILA**

ENRIQUE DUSSAN CABRERA

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 5 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. HUILA**

RADICACIÓN : 410012333000-**2020-00804**-00
CONVOCANTE: NATALIA PAOLA CAMPOS SOSSA
CONVOCADO : NACIÓN – PGN

9

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a37df1df2e2387c2c6908325c13e6b85e2a57ab0cece1c08718facfdcd1fa4d4

Documento generado en 29/01/2021 05:40:46 PM



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Nulidad Electoral
Demandante	Orlando Luis Álvarez Ladeutt
Demandado	Municipio de Nátaga Concejo Municipal y Otro
Providencia	Resuelve apelación auto
Radicación	: 41-001-33-33-001-2020-00150-01

ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de apelación contra el ordinal sexto del Auto del 13 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Neiva, en lo que se refiere a la negativa al decreto de pruebas solicitada por el demandado GRENFELL LOZANO GUERRERO.

ANTECEDENTES

1. La demanda

El señor ORLANDO LUIS ÁLVAREZ LADEUTT radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral y solicita: i) la declaratoria de nulidad del acto administrativo calendarado 1º de agosto de 2020 proferido por el Concejo Municipal de Nátaga que eligió personero municipal al señor GRENFELL LOZANO GUERRERO; y como consecuencia de la anterior declaración, ii) se ordene al Concejo Municipal de ese ente territorial realizar nuevo concurso de méritos cumpliendo lo normado por la ley con el fin de escoger al personero municipal.

Se invocan como vicios de nulidad la i) *infracción de las normas en que debía fundarse*, y ii) *expedición irregular*; y los fundamentos de derecho de las pretensiones atacan la escogencia de la institución que operaría el concurso de méritos para personero municipal y el procedimiento de convocatoria para la elección del citado funcionario público



Frente a la escogencia de la universidad o entidad encargada de la operación del concurso de méritos, dijo que no se llevó a cabo proceso de convocatoria alguno ni se publicó la respectiva actuación en el SECOP. Aduce no se contaba con estudios previos que justificaran la necesidad de celebrar un Convenio Interadministrativo de Cooperación ni criterios objetivos para la escogencia de la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño AUNAR como operadora del concurso. Adicionalmente, que el citado convenio carece de objeto, pues en él no se fijan las responsabilidades de las partes, los términos de ejecución del mismo, a cargo de quien está las actividades ejecutar, entre otros aspectos.

En cuanto al concurso de méritos indica que se vulneró el procedimiento administrativo. Destaca que se afectó al libre concurrencia de los aspirantes pues la convocatoria no se efectuó en el término de 10 días como se fijó en el cronograma del convenio sino en 9, si se tiene en cuenta que se publicó el 12 de junio de 2020 a las 5:40 p.m. y la misma corría hasta el 21 de ese mismo mes y año.

Alega que en el presente asunto se transgredió el derecho de los interesados de acudir a las tecnologías de la comunicación para formalizar su postulación al concurso de méritos, pese a que el C.P.A.C.A faculta a las autoridades para notificar sus actos empleando medios electrónicos, y promover la modernización de la comunicación de los ciudadanos con el Estado.

Que se incumplió lo ordenado en el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, norma que señala que para el caso de los municipios de categoría especial, primera y segunda se requiere título de abogado y de postgrado para ser elegido personero municipal; en los municipios de tercera, cuarta y quinta categoría el título de abogado, mientras que en las demás categorías de municipios podrán participar egresados de facultades de derecho, sin embargo en la calificación del concurso se dará prelación al título de abogado.

Por último, acusa la transgresión del canon 83 de la Ley 136 de 1994, manifestando que las decisiones del Concejo municipal que no requieran de Acuerdos se adoptaran mediante resoluciones y proposiciones que suscribirán la mesa directiva y el secretario de la corporación, y en el presente caso, la convocatoria fue expedida por la Mesa Directiva emitió sin que el Concejo profiriera resolución alguna que la reglamentara.

2. La admisión



La demanda correspondió por reparto al Juzgado Primero Administrativo de Neiva, despacho judicial que mediante providencia del 18 de septiembre de 2020 resolvió su admisión y dispuso las notificaciones de rigor.

Dentro del término de traslado de la demanda ejercieron su derecho de defensa el Municipio de Nátaga, el Concejo Municipal de Nátaga y el señor GREINFELL LOZANO GUERRERO (Personero Municipal de Nátaga).

3. Audiencia inicial y providencia impugnada

En aplicación del trámite dispuesto por el Decreto 806 de 2020, por auto del 13 de noviembre de 2020, el *a quo* resolvió sobre las excepciones previas de “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*”, “*Incompetencia del Municipio en el ejercicio de elecciones y nombramiento del personero municipal*” propuestas por el Municipio de Nátaga; las excepciones de “*Inepta Demanda por falta de requisitos formales*” e “*Ineptitud de la demanda debido a la sustracción de materia*” formuladas por el Concejo municipal de Nátaga; y la excepción de “*inepta demanda*” propuesta por el coadyuvante Luis Fabio Bello Fierro.

Acto seguido, el *a quo* se pronunció sobre el decreto de pruebas. En ese sentido, resolvió negar las documentales solicitadas por la parte demandante atinentes a los antecedentes administrativos del acto acusado por haber sido allegados al proceso con la contestación de la demanda por parte del Concejo Municipal de Nátaga.

Frente a las pruebas solicitadas por el demandado GREINFELL LOZANO GUERRERO, se abstuvo de librar comunicación a la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño -AUNAR- a fin que remitiera certificado de existencia y representación legal de dicha institución educativa; certificación de la experiencia en la realización de concursos de méritos y publicación de los actos a su cargo en el concurso de méritos para elegir personero de Nátaga - Huila periodo 2020 – 2023. Lo anterior, por cuando el *a quo* consideró que la prueba resultaba innecesaria para resolver el fondo del asunto.

A continuación, al no haber pruebas por decretar distintas a las documentales allegadas en su oportunidad, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, concedió a las partes el término común de 10 días para que alegaran de conclusión, y al Ministerio Público para presentar su concepto.

4. Recurso de apelación



El 20 de noviembre de 2020 el apoderado del demandado GREINFELL LOZANO GUERRERO, interpuso recurso de apelación contra la decisión que negó la prueba por él solicitada, argumentando que la demanda cuestiona la idoneidad de la entidad seleccionada para asesorar el concurso de méritos, lo que hace necesario que se alleguen las certificaciones que acrediten la naturaleza y la experiencia de Corporación Universitaria Autónoma de Nariño –AUNAR- entidad que no conforma el extremo pasivo en el presente proceso.

Agrega que en el libelo se cuestiona la notificación electrónica de las decisiones proferidas en el curso de la convocatoria, y prueba de ello es precisamente la certificación de la publicación de tales actuaciones.

5. Traslado del recurso

El Municipio de Nátaga – Concejo Municipal de Nátaga y el coadyuvante Luis Fabio Bello Fierro guardaron silencio; y por auto calendaro 26 de noviembre de 2020, fue concedido el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

En los términos de los artículos 125 y 153 del CPACA en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 y 296 ibidem, corresponde al Despacho decidir la apelación presentada por el demandado GREINFELL LOZANO GUERRERO contra el ordinal sexto del auto dictado el 13 de noviembre de 2020 por el Juzgado Primero Administrativo de Neiva en cumplimiento de lo dispuesto del Decreto 806 de 2020.

2. Problema jurídico

Según lo expuesto le corresponde analizar si *¿se debe revocar, o confirmar la decisión a través de la cual el Juzgado Primero Administrativo de Neiva negó la práctica de pruebas documentales solicitada por el demandado GREINFELL LOZANO GUERRERO?*

3. Trámite del recurso de apelación

Según lo impone el numeral 1 del artículo 244 del CPACA, el recurso de apelación contra autos, debe surtirse de la siguiente manera:



“ARTICULO 244. TRAMITE DEL RECURSO DE APELACION CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas: (...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado. (...)”

En lo que atañe a la oportunidad, es de resaltar que con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

Al respecto, el artículo 201 del C.P.A.C.A., norma que regula la notificación por estado en materia contencioso administrativa, establece que cuando la notificación se efectúa por estado, también se deberá enviar un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico. Dicha disposición radica en el Secretario la obligación de enviar a través de ese medio la notificación que se efectúa por estado, a quienes hayan aceptado que se les notifique por este medio o informado tal dirección electrónica.

Sin embargo, con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia que se notifica, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, mucho menos dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

Como se puede observar, el Decreto 806 de 2020 modificó lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., en cuanto estipula que el secretario debe insertar la providencia con el estado electrónico, como en efecto acaeció en el presente caso¹, esto quiere decir que la norma busca que la persona interesada tenga acceso inmediato y de manera virtual a la decisión notificada.

Aun cuando el Decreto en cita no dice nada respecto del momento en el cual debe empezar a contarse el término de ejecutoria de las providencias notificadas a través de estados electrónicos, es claro que, según la normatividad procesal general, este es de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación.

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-neiva/313>

Así se desprende de lo dispuesto en los artículos 302² del C.G.P., en concordancia con el artículo 118³ ibídem.

A su turno el artículo 293 ibídem señala que el recurso de apelación contra autos proferidos en asuntos electorales deberá resolverse de plano.

En el presente caso la providencia por la cual el *a quo* negó la práctica de pruebas solicitadas por el demandado fue proferida el 13 de noviembre de 2020 y notificada por anotación del 17 de noviembre de esa misma anualidad. En ese orden de ideas, el término de tres (3) días para la interposición del recurso de apelación vencía el 20 de noviembre de 2020, fecha en que efectivamente fue radicado, y en ese sentido fue presentado en tiempo, por lo tanto, hay lugar a estudiar de fondo, el medio de impugnación deprecado por el demandado.

4. Marco Normativo aplicable

Según lo dispone el artículo 164 del CGP, las decisiones judiciales deben fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. A su turno el artículo 168 ibídem preceptúa que el juez debe rechazar “*las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles*”.

Respecto a la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, la jurisprudencia del Consejo de Estado precisa⁴:

“[...]”. [L]a Corte Constitucional, en la sentencia C-830 de 2002, precisó que “[...] las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos [...]”. Así las cosas, para que el juez pueda decretar una prueba, debe tener en cuenta la conexidad de la misma con la controversia que se discute en el interior del proceso, así como la pertinencia -si los hechos resultan relevantes para el proceso, la conducencia -si la prueba es idónea para demostrar el hecho-, y la utilidad -el aporte que pueda llevar al proceso para cumplir el fin de crear la certeza acerca de los hechos-.”

² ARTÍCULO 302. EJECUTORIA. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

³ ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 20 de febrero de 2020. Radicación 11001-03-24-000-2018-00089-00. M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.



Es decir, la conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley.

Conforme lo anterior, corresponde al juzgador establecer si la prueba guarda relación con los hechos materia del proceso; si la misma resulta adecuada para llevar a la certeza de aquellos; y que no tenga el carácter de superflua ni haya sido obtenida con violación de derechos fundamentales⁵.

5. Caso concreto

La demanda contra el acto administrativo del 1º de agosto de 2020 proferido por el Concejo Municipal de Nátaga que eligió personero municipal al señor GRENFELL LOZANO GUERRERO para el periodo 2020-2023 se sustenta en los vicios de: i) *infracción de las normas en que debía fundarse*, y ii) *expedición irregular*.

Tal como se indicó en precedencia, los fundamentos de derecho de las pretensiones atacan la escogencia de la institución que operaría el concurso de méritos para personero municipal y el procedimiento de convocatoria para la elección del citado funcionario público.

En su escrito de contestación, el demandado GRENFELL LOZANO GUERRERO solicitó librar comunicación a la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño - AUNAR, para que “*remita con destino a este proceso, a) su certificado de existencia con el objeto de acreditar su naturaleza jurídica; b) certificación de la experiencia en la realización de concursos de méritos, y c) la publicación de los actos a cargo suyo en el concurso de méritos para elegir personero de Nátaga Huila periodo 2020-2023*”.

Como se advierte de lo transcrito, el recurrente al momento de pedir la prueba, no expuso cuál era el objeto de la misma, esto es, no señaló de manera concreta cuál era su relevancia para este proceso. Ahora, en el recurso contra el auto que negó su decreto, manifestó que la misma era necesaria, toda vez que con ella se intentaba probar la naturaleza y la experiencia de la entidad seleccionada para ejecutar el concurso de méritos -Corporación Universitaria Autónoma de Nariño –AUNAR-. Sin

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Cuarta Especial de Decisión de Pérdida de Investidura. Sentencia del 6 de febrero de 2020. Radicación 11001-03-15-000-2019-01602-00(F). M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.



embargo tales aspectos no se controvierten en la demanda, luego la prueba solicitada no guarda relación con el litigio, lo que la hace impertinente.

Con todo, los certificados de naturaleza jurídica y experiencia en la realización de concursos de méritos de dicha institución educativa no son prueba conducente para demostrar la existencia o no de estudios previos o de criterios objetivos para la escogencia de la universidad o entidad encargada de la operación del concurso de méritos, cargo al que se refiere la demanda.

Por otro lado agrega el recurrente que en el libelo se cuestiona la notificación electrónica de las decisiones proferidas en el curso de la convocatoria, y prueba de ello es la certificación de la publicación de las actuaciones surtidas por la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño –AUNAR.

Debe destacar el despacho que el procedimiento para la publicación de las decisiones en un concurso de méritos debe ajustarse a los términos de las normas reguladoras del mismo en relación con los principios orientadores; la forma de divulgar la convocatoria; el valor de los derechos de participación si es del caso; las etapas, fechas y lugares para efectuar la inscripción; las distintas pruebas que se aplicarían, puntaje mínimo aprobatorio, valor en el concurso, sitio de realización; las etapas de publicación de resultados y la atención de reclamaciones; las etapas de valoración de antecedentes y entrevista; el carácter y ponderación de las pruebas; la calificación mínima para superar las pruebas; publicación de resultados de las pruebas y reclamaciones; conformación de la lista de elegibles y lo relacionado con el periodo de prueba.

De una revisión al expediente virtual se observa que en este momento procesal ya se cuenta con los documentos que conforman los antecedentes administrativos allegados por el Concejo Municipal de Nátaga con la contestación de la demandada, y los aportados por el mismo demandado, que contienen la información que se refiere a los aspectos señalados. Entre tales pruebas obran la convocatoria para la elección de personero, el cronograma del mismo, las distintas actuaciones surtidas y el *“Informe final del proceso de selección para el cargo de Personero”* rendido el 17 de julio de 2020 por la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño donde se precisan cada una de las etapas que se cumplieron según la reglamentación del concurso y la forma cómo se llevaron a cabo.

Para el Despacho, los anteriores medios de convicción son suficientes para verificar el procedimiento de notificación de las decisiones proferidas en el curso de la convocatoria aspecto a que se contrae el litigio. De ahí que la solicitud probatoria del recurrente se torna inútil al encontrarse suficientemente acreditado el hecho que



se pretende demostrar. En ese orden, al no prosperar la apelación, la decisión de primera instancia debe ser confirmada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto del 13 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Neiva, en cuanto negó la prueba documental solicitada por el demandado GRENPELL LOZANO GUERRERO.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado Ponente

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05876bfde464fa2c84014da23ab88d0ef271e705c4e3baa8ceb555bf78ce70bf**
Documento generado en 04/02/2021 10:38:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**

Neiva, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Expediente	:	410013333002 2017 00304 01
Demandante	:	SILVINO ALARCÓN SALAZAR Y OTROS
Demandado	:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO

**REPARACIÓN DIRECTA
CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN**

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia de diciembre 03 de 2019 y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, se correrá traslado a las partes e intervinientes para que presenten sus alegatos de conclusión (Art. 247-4 CPACA modificado por el art. 623 Ley 1564/2012 en concordancia con el inciso 4° del art. 86 Ley 2080/2021).

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- CORRER traslado por el término de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, si a bien lo tienen.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días al Ministerio Público para que si así lo desea, presente su concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DMA

Firmado Por:

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c43fc443aa65c6a463c2344c5d3c1520e8aa7dc62512f3ad1c29c493c9c4d3e

Documento generado en 05/02/2021 10:25:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**

Neiva, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Expediente	:	410013333002 2018 00042 01
Demandante	:	ADRIANA LIZETH LEÓN ORTÍZ
Demandado	:	MUNICIPIO DE ISNOS

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN**

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia de diciembre 06 de 2019 y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, se correrá traslado a las partes e intervinientes para que presenten sus alegatos de conclusión (Art. 247-4 CPACA modificado por el art. 623 Ley 1564/2012 en concordancia con el inciso 4° del art. 86 Ley 2080/2021).

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- CORRER traslado por el término de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, si a bien lo tienen.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días al Ministerio Público para que si así lo desea, presente su concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7b8028e488d60b2a8d59e30c3736fa7c12069fce709a5fd83fc0238e6fa81fd

Documento generado en 05/02/2021 10:25:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**

Neiva, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Expediente	:	410013333002 2019 00315 01
Demandante	:	CARLOS HERNANDO PIPICANO
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN**

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia de marzo 10 de 2020 y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, se correrá traslado a las partes e intervinientes para que presenten sus alegatos de conclusión (Art. 247-4 CPACA modificado por el art. 623 Ley 1564/2012 en concordancia con el inciso 4° del art. 86 Ley 2080/2021).

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- CORRER traslado por el término de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, si a bien lo tienen.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días al Ministerio Público para que si así lo desea, presente su concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Magistrada

MYOM
DMA

Firmado Por:

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

549a9ce8bfac62f61ee30b431ceaa725a347beae09574ae876996c341d6ed607

Documento generado en 05/02/2021 10:25:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**

Neiva, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Expediente	:	410013333003 2017 00121 01
Demandante	:	WINIFRED GALVIZ MÉNDEZ Y OTROS
Demandado	:	NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NAL. – RAMA JUDICIAL – DEAJ – FISCALÍA GRAL.

**REPARACIÓN DIRECTA
CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN**

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia de mayo 15 de 2020 y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, se correrá traslado a las partes e intervinientes para que presenten sus alegatos de conclusión (Art. 247-4 CPACA modificado por el art. 623 Ley 1564/2012 en concordancia con el inciso 4° del art. 86 Ley 2080/2021).

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- CORRER traslado por el término de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, si a bien lo tienen.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días al Ministerio Público para que si así lo desea, presente su concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DMA

Firmado Por:

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2bb61928940b178feef96a40f5a49c1a79cf70029602f0f6b89b22dca05cc746

Documento generado en 05/02/2021 10:25:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, enero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
Radicación: 410013333005-2013-00315-01
Demandante: ALBERTINA TORRECILLAS RUMIQUI Y OTROS
Demandado: E.S.E. HOSPITAL EL ROSARIO DE CAMPOALEGRE
Asunto: RECURSO DE QUEJA
Acta No.: 03 DE LA FECHA

1. TEMA.

Se decide el recurso de queja promovido por la entidad demandada.

2. ANTECEDENTES.

2.1. La demanda. La parte demandante solicitó que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de la E.S.E. HOSPITAL EL ROSARIO DE CAMPOALEGRE por los perjuicios causado con ocasión del fallecimiento del señor Giro Quintero Puentes, producto de una falla en el servicio médico.

2.2. La sentencia y su impugnación. El *a quo* profirió sentencia condenatoria de primera instancia el 28 de septiembre de 2018 y contra la misma, el apoderado de la entidad demandada interpuso recurso de apelación mediante escrito radicado el 18 de octubre siguiente.

Con auto del 22 de febrero de 2019 se fijó el día 28 de febrero del mismo año, a las 2:30 PM para la realización de la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 del CPACA; decisión que fue notificada mediante estado electrónico No. 16 el 25 de febrero de 2019.

En el desarrollo dicha audiencia, ante la ausencia del apoderado de la entidad demandada, se declaró fallida la conciliación y se declaró desierto el recurso de apelación propuesto por dicha parte.

2.3. La solicitud nulidad. El apoderado de la demandada con escrito radicado el 22 de marzo de 2019 aportó excusa médica y solicitó declarar la ineficacia del auto que fijó fecha para la realización de la audiencia de conciliación del artículo 192 del CPACA o, la nulidad de lo actuado a partir de su expedición, pues el mismo no se encontraba en firme cuando se realizó la diligencia.

2.4. La decisión recurrida. La solicitud de nulidad fue negada por el *a quo* con auto del 13 de diciembre de 2019, pues el auto que citó a audiencia de conciliación se notificó en legal forma y su falta de ejecutoria se subsanó porque la parte interesada no lo impugnó. Tampoco se pretermitió íntegramente la respectiva instancia al haberse declarado desierto el recurso de apelación propuesto, ya que ello se derivó de una actuación imputable al apoderado de la entidad demandada sin configurarse la causal de nulidad prevista en el numeral 6º del artículo 133 del CGP, dado que el traslado de la propuesta conciliatoria “no pueden asimilarse al traslado del recurso interpuesto” en virtud del principio de taxatividad.

2.5. La impugnación de la anterior decisión. El apoderado de la entidad demandada el 19 de diciembre de 2019 vía correo electrónico, interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión, para que se revoque y se declare la nulidad del proceso desde el auto del 28 de febrero de 2019 que fijó fecha para la realización de la audiencia de conciliación contemplada en el en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

2.6. Decisión del recurso. Mediante auto del 11 de marzo de 2020, el *a quo* consideró que el recurso de apelación era improcedente, al no encontrarse el mismo relacionado en el artículo 243 del CPACA y, en consecuencia, con sustento en el artículo 318 del CGP, adecuó la alzada al recurso de reposición, habiendo decidido mantener incólume la providencia controvertida.

2.7. Impugnación nueva. La entidad demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja, para que se revoque la anterior decisión y se conceda la alzada, pues la decisión que negó la solicitud de nulidad es apelable porque pone fin al proceso (artículo 243-3 del CPACA) en la medida que en la

audiencia de conciliación (realizada en forma irregular), se dispuso declararla fallida y desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia de primera instancia ante la ausencia del apoderado.

Con sustento en providencia del Consejo de Estado del 6 de agosto de 2014, proferida dentro del expediente 88001-23-33-000-2014-00003-01, señaló que la aplicación del CGP es obligatoria a partir del 25 de junio de 2014 en aquellos procesos iniciados en vigencia del CPACA.

Indicó que, en los Juzgados Administrativos de Neiva, se ha viabilizado el recurso de apelación contra la providencia que resuelve el incidente de nulidad, como en el medio de control de repetición promovido por la E.S.E Hospital San Francisco Javier de Acevedo - Huila contra Sara Alexandra Yaguar Jiménez, que cursó en el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila, bajo el radicado 4100133330022016-00318-00.

Aseveró que dentro del trámite del incidente de nulidad “la inasistencia e inaceptación de la excusa de los apoderados a una audiencia calificable como “constitucionalmente irregular”” se constituye en un aspecto accesorio, pues debe primar la protección de los derechos al acceso efectivo a la administración de justicia, debido proceso y defensa respecto de la entidad demandada.

2.8. Decisión nuevos recursos. Con auto del 23 de octubre de 2020 el recurso de reposición fue rechazado por el *a quo* porque contra el auto que decide la reposición no procede recurso alguno (artículo 318 del CGP), ello en consideración a la adecuación del recurso de apelación propuesto contra el auto del 13 de diciembre de 2019, no conteniendo la providencia del 11 de marzo de 2020 puntos nuevos, por eso concedió el recurso de queja.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia. El Tribunal es competente para desatar la queja de acuerdo con lo previsto en los artículos 245 del CPACA y 353 del CGP por ser el superior de quien tomó la decisión recurrida y por haberse materialmente denegado el recurso de apelación, contra la decisión que negó la nulidad propuesta por la entidad demandada, en virtud de la adecuación realizada por el *a quo*.

3.2. Problema Jurídico. Se debe resolver si procede el recurso de apelación que la entidad demandada propuso contra la decisión del *a quo* que negó el incidente de nulidad y en caso positivo, disponer que el mismo sea concedido.

3.3. La tesis. El tribunal estima que la decisión del *a quo* que negó la solicitud de nulidad propuesta por la entidad demandada, no es pasible del recurso de apelación, por no haberlo previsto así el artículo 243 del CPACA y porque en estricto sentido dicha decisión pone fin a un incidente y no al proceso, siendo igualmente inaplicable por remisión el artículo 321-6 del CGP. Para sustentar lo anterior se analizarán los autos apelables y el caso concreto.

3.4. Consideraciones. El artículo 243 del CPACA se ocupó de listar los autos pasibles del recurso de apelación proferidos por los juzgados administrativos en primera instancia y entre ellos, no se encuentra el que niega las nulidades procesales, aunque si el que las decreta.

También son apelables otras providencias que están señaladas en disposiciones especiales de dicho estatuto, verbigracia, la que decide las excepciones previas (art. 180-6 Ib.), la que resuelve sobre la intervención de terceros (art. 226 Ib.) y la que decreta una medida cautelar (236 Ib.).

El Consejo de Estado ha señalado que el auto que niega nulidades procesales no fue previsto como apelable en el CPACA:

"...Según el numeral 6º del artículo 243 del CPACA es susceptible del recurso de apelación el auto que decreta nulidades procesales. Sobre este tema en particular, ha sido jurisprudencia reiterada de esta Corporación que el legislador "excluyó la posibilidad de recurrir en apelación los autos que niegan nulidades procesales, al establecer, expresamente, que solamente podrán ser apelados los autos que las decreten.

En el presente asunto, mediante auto del 7 de febrero de 2014, el Tribunal Administrativo de Nariño negó la solicitud de nulidad que propuso el apoderado de la Universidad de Nariño por indebida notificación del auto admisorio de la demanda. -Esto es, contrario a lo que sostiene el recurrente, no es una providencia que sea susceptible del recurso de apelación. Si bien tiene razón el demandante al sostener que el auto del 7 de febrero de 2014 no contiene un rechazo de plano, pues, en efecto, después de que se corriera el correspondiente traslado, el *a quo* analizó de fondo los argumentos que sustentaron la supuesta configuración de la nulidad por indebida notificación del auto admisorio a fin de negarla, es lo cierto que tal circunstancia, per se, no es razón suficiente para que proceda el recurso de apelación en cuestión, pues dicho mecanismo de defensa sólo se predica respecto de las providencias que acceden a decretar la nulidad parcial o total del proceso, mas no de aquellas que la niegan. Por último, contrario a lo que sostiene la recurrente, el Despacho considera que el verbo decretar al que hace referencia el numeral 6º del

artículo 243 del CPACA, debe entenderse en el lenguaje jurídico como "decretar la nulidad", lo cual, por obvias razones, excluye de ser susceptibles del recurso de apelación las providencias que nieguen las nulidades."¹¹.

De otro lado, el artículo 306 del CPACA remite al estatuto general del proceso, para los aspectos no contemplados en él y como está visto, en cuanto a las providencias que son apelables hay una disposición expresa que las señala y no está el proveído cuestionado por el recurrente.

En ese orden de ideas, el Consejo de Estado ha sostenido que no resulta aplicable por remisión el artículo 321-6 del CGP durante el trámite de los procesos regulados en el CPACA:

"Si bien es cierto que el recurrente enfatizó en que el numeral 6.º del artículo 321 del Código General del Proceso es más amplio y permite la apelación del auto que resuelve las nulidades procesales, lo cierto es que la referida disposición no es compatible con el procedimiento de lo contencioso administrativo, por dos situaciones en particular, a saber:

- a. El párrafo del artículo 243 del CPACA, citado, es diáfano en prohibir la aplicación de normas del ordenamiento procesal civil para efectos de adelantar el aludido recurso;
- b. Al existir norma expresa en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no es posible remitirse a las normas generales de procedimiento (CGP), en concordancia con el principio *lex specialis derogat legi generali*.¹².

Precisado lo anterior, considera la Sala que el auto del 13 de diciembre de 2019, con el cual el a quo negó una solicitud de nulidad propuesta por el apoderado de la entidad demandada, no es pasible de recurso de apelación, pues no fue incluido en el artículo 243 del CPACA ni ello fue establecido en otras disposiciones de dicho estatuto, por lo que procedía la adecuación de la alzada al recurso de reposición conforme al artículo 318 del CGP, al ser ésta la vía de impugnación precedente (art. 242 del CPACA).

Tampoco acoge la Sala el argumento del recurrente, al indicar que el auto del 13 de diciembre de 2019 es apelable porque puso fin al proceso al impedir a la entidad demandada acceder a la segunda instancia, lo cual no es acertado pues fue otra providencia la que declaró desierto el recurso ante la conducta contumaz del recurrente en asistir a la audiencia de conciliación y al no haberse acogido la anulación de esa decisión, no es viable el recurso de apelación.

4. DECISIÓN.

En razón de lo anterior, el Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACOGER el recurso de queja propuesto por la entidad demandada y señalar que estuvo bien denegado el recurso de apelación propuesto contra el auto del 13 de diciembre de 2019, lo mismo que la adecuación que del mismo se hizo al recurso de reposición.

SEGUNDO: ORDENAR que una vez en firme esta decisión, se devuelva lo actuado al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los magistrados

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA

RAMIRO APONTE PINO

Ausente con permiso

G.D.

^[1] Consejo de Estado. Sección Tercera. M.P. Carlos Alberto Zambrano. Exp. 2013-10174-01. CONSEJO DE ESTADO. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia. Bogotá, D. C., Dos (2) De Julio De Dos Mil Catorce (2014). Radicación Número: 52001-23-33- 000- 2013-00373-01.

Radicación: 410013333001-2019-00019-01
Demandante: ALBERTINA TORRECILLAS RUMIQUI Y OTROS

[\[2\]](#) CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A,
Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, Bogotá, D. C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinte
(2020), Radicación número: 08001-23-33-000-2014-00307-01(0759-19).

Firmado Por:

JORGE ALIRIO CORTES SOTO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. HUILA

ENRIQUE DUSSAN CABRERA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 5 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la
Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ce0dbc27705bc58dfafac97a7cd094c7afbad66b71d7bace8484e62872be3c7**
Documento generado en 29/01/2021 05:40:19 PM



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**

Neiva, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Expediente	:	410013333005 2019 00157 01
Demandante	:	ROSARIO MOSQUERA BARRIOS
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ADMITE RECURSO APELACIÓN DE SENTENCIA**

El 08 de octubre de 2020, el Juzgado Quinto Administrativo de Neiva profirió sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia (Anexo 006 Expediente Digital 1° Instancia) que negó las pretensiones de la demanda.

Como dicha providencia es pasible del recurso de apelación y éste fue oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandante, mediante memorial radicado el 08 de octubre de 2020 (Anexo 008 expediente digital Primera Instancia), al igual encuentra el Despacho que reúne los requisitos legales para su admisión, a lo cual se procederá.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia del 08 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Neiva.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente al Agente del Ministerio Público y a las otras partes en legal forma.

TERCERO.- En virtud de lo descrito en el Decreto Legislativo 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, se requiere a las partes para que en

el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, informen vía mensaje de datos al correo electrónico sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co los correos electrónicos de cada una, en donde podrán ser notificados, recibirán comunicaciones, requerimientos y podrán ser convocados a las audiencias virtuales que se lleven a cabo dentro del presente trámite, de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MYOM
DMA

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

561cda16037d7bad87e7071517a5d4bfbde076146384c54111982927f387592d

Documento generado en 05/02/2021 10:24:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**

Neiva, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Expediente	:	410013333007 2018 00610 01
Demandante	:	EGLENTINA RIASCOS RIASCOS Y OTRO
Demandado	:	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN**

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia de octubre 07 de 2020 y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, se correrá traslado a las partes e intervinientes para que presenten sus alegatos de conclusión (Art. 247-4 CPACA modificado por el art. 623 Ley 1564/2012 en concordancia con el inciso 4° del art. 86 Ley 2080/2021).

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- CORRER traslado por el término de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, si a bien lo tienen.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días al Ministerio Público para que si así lo desea, presente su concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MYOM
DMA

Firmado Por:

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d51e9703894183463ef9c6e2ba76661a5df865157d8656acd7e713cba062337

Documento generado en 05/02/2021 10:25:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA Sala Segunda de Decisión

Neiva, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : TUTELA¹
ACCIONANTE : TIBERIO NAÑEZ CÓRDOBA
ACCIONADO : DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR
DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO
NACIONAL y otro
RADICACIÓN : 410013333009202000313-01
Rad. Interna : 2021-8

Se admite la impugnación interpuesta por la entidad accionada DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, contra el fallo de tutela proferido en fecha 22 de enero de 2021, por el Juzgado Noveno Administrativo de Neiva, que accedió a la tutela de los derechos fundamentales de petición, a la salud y a la seguridad social del accionante que corresponde al nombre de TIBERIO NAÑEZ CÓRDOBA y no como se indicó en el trámite de primera instancia Tiberio Ñañez Córdoba.

Se tiene por vinculada a la presente acción a la entidad DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, teniendo en cuenta que no se hizo con el auto admisorio y en la medida que se advierte que con el escrito de impugnación está ejerciendo la legítima defensa de sus derechos; en consecuencia, se admite la impugnación que interpusiera contra el fallo de tutela proferido en fecha 22 de enero de 2021, por el Juzgado Noveno Administrativo de Neiva, que accedió a la tutela de los derechos fundamentales de petición, a la salud y a la seguridad social del accionante. Para el efecto se notificará al correo electrónico juridicadisan@ejercito.mil.co.

Notifíquese,

¹ Reparto 03-02-2021



GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA

Magistrado

Wop.

Firmado Por:

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b758a8f1c259cceb2ce66daef1ca53ab108d251644ed85f1974f05f23fe85dd**

Documento generado en 05/02/2021 09:35:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>